

“Judicatura, Poder y Política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX”. Por Dardo Ramírez Braschi. Moglia Ediciones. Corrientes. Año 2008. ISBN 978-987-619-024-4.

Capítulo II
El Juicio de Residencia en la historia política correntina del siglo XIX

Introducción

El quiebre de la dominación política de la Corona española en el Río de la Plata no significó una desarticulación total de las Instituciones y del Derecho vigente de entonces. Si bien los cambios políticos modificaron importantes aspectos, la antigua y tradicional organización jurídica institucional quedó intacta, para ir cambiando luego paulatinamente. El Juicio de Residencia, una antigua Institución aplicada en el Derecho indiano, fue incorporado a la normativa constitucional de la Provincia de Corrientes a partir de su primer Reglamento Constitucional de 1821, confirmándolo en disposiciones posteriores, y manteniendo su vigencia hasta la reforma constitucional de 1856. Si bien el historiador Hernán Félix Gómez hace referencia a esta Institución, en esta oportunidad se han recopilado las disposiciones oficiales y se dan a conocer casos particulares de su aplicación en el medio.

Antecedentes en el Derecho indiano

La organización y desarrollo del accionar de los distintos funcionarios en el Reino de Indias se sustentaron básicamente en las por entonces recientes disposiciones creadas por el Derecho indiano, adaptándose a las realidades de las nuevas tierras descubiertas.

De acuerdo a las leyes castellanas, que se caracterizaban por su minuciosidad y formalismo, se establecían distintos procedimientos administrativos para controlar el desempeño de los funcionarios. Para evitar una mala administración y limitar el accionar de las autoridades indianas, la antigua institución del Juicio de Residencia del Derecho castellano se incorporó rápidamente al Derecho aplicado en estas comarcas. Fue una Institución que tuvo su origen en el Imperio Romano de Oriente y que se introduce en la Castilla medieval con las Partidas.¹

El Juicio de Residencia consistía en una investigación realizada por un Juez designado especialmente a tal efecto, que debía comprobar si existieron actos irregulares o ilícitos en el desempeño de las funciones. El mismo se realizaba normalmente al concluir el período en el que el funcionario en cuestión había sido designado. En algunos casos se residenciaba al funcionario *post mortem*, como lo fue el

¹ Marilluz Urquijo, José María. “El Agente de la Administración Pública en Indias”. Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano. Instituto de investigaciones del Derecho. Buenos Aires. Año 1998. Pág. 417.

caso del primer Gobernador de Buenos Aires, Diego de Góngora (1618-1623), quien resultó condenado por contrabando e introducción de negros, quedando sus herederos obligados a pagar la suma de 23.050 ducados.²

Estaban sometidos a residencia los Virreyes y Gobernadores, Oidores y Fiscales de las Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, entre otros, teniendo en cuenta que a lo largo de los siglos las disposiciones que reglaban esta institución fueron modificándose y adaptándose a las circunstancias.³ La Real Ordenanza de Intendentes para el Río de la Plata del año 1782, en su Artículo 275, determinaba que estaban sujetos también al Juicio de Residencia los intendentes, tenientes de estos, subdelegados y demás subalternos.⁴ El caso que aquí nos interesa particularmente es el correspondiente a la jurisdicción de Corrientes, que en la etapa virreinal tenía como máxima autoridad al Teniente Gobernador, el que no estaba sujeto al proceso de residencia, por lo que la institución se aplicará recién en el período postrevolucionario y que tendrá características propias, aún reconociendo antecedentes y analogías de la institución española, como lo describiremos más adelante.

Respecto al juicio propiamente dicho se constituía de dos partes, una secreta y otra pública. En la primera el Juez recababa datos, estudiaba documentos, recogía informes, tomaba testimonio o toda otra prueba fundada y, una vez reunida la información, trasladaba las denuncias al funcionario para que ejerza su defensa. La sentencia dictada por el Juez residenciador podía consistir en multas, inhabilitación temporal o perpetua, destierro y traslado, de acuerdo a las faltas cometidas.⁵ Si al funcionario no se le comprobaba irregularidad alguna, éste estaba inmediatamente habilitado para ejercer cualquier otro cargo público.

El proceso se iniciaba con la lectura de un pregón y a partir de allí se comenzaban a contar los términos del período probatorio. Entre las pruebas se analizaban documentos y testimonios de aquellas personas que podían suministrar información sobre la administración investigada. La sentencia debía estar fundamentada y debía establecer lo favorable y lo desfavorable del funcionario. “*La vida privada, moralidad, costumbres y pasatiempos, todo cae en ocasiones bajo el escarpelo implacable de los jueces que, extremando su celo, no se detienen solamente a fiscalizar los actos propios del oficio del agente sometido a juicio, sino que se creen autorizados a analizar la más íntima de sus acciones*”.⁶ El Juicio de Residencia era una oportunidad en la cual los administrados podían manifestar opiniones fundadas sobre los

² Juárez, Francisco N. “Gobernadores bajo sospecha. A cuatro siglos del primer hecho de corrupción”. Nota publicada en Diario “La Nación” de Buenos Aires del 19 de Agosto de 2001. Suplemento Enfoques. Pág. 5.

³ El historiador Juan Beverina relata que el Juicio de Residencia “no fue aplicado a los Virreyes de Buenos Aires, pues una oportuna Real Cedula llegaba para eximirlos cada vez de este requisito, por reconocer el soberano la importancia de los servicios prestados y la integridad de la conducta de sus delegados” y subrayaba: “Exceptuáse al Virrey marqués de Sobre Monte, quien, antes que a un Juicio de Residencia en la acepción común, fue sometido a un tribunal de justicia por su conducta en la pérdida de Buenos Aires en 1806”. Beverina, Juan. “El Virreinato de las Provincias del Río de la Plata. Su organización militar”. Ed. Circulo Militar. Biblioteca del Oficial. Buenos Aires. 1992. Págs. 30-31.

⁴ San Martino de Dromi, Laura. “Constitución Indiana de Carlos III”. Ed Ciudad Argentina. Buenos Aires. Año 1999. Pag.299.

⁵ Zorraquín Becú, Ricardo. “La Organización Judicial Argentina”, Ed Librería del Plata S.R.L. Buenos Aires. Año 1952. Pág. 192.

⁶ Marilluz Urquijo, José María. “El Agente de la Administración Pública en Indias”. Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones del Derecho. Buenos Aires. Año 1998. Pág. 422.

funcionarios, para sobresaltar su figura o publicitar sus malas actitudes. El fallo se apelaba ante la Audiencia jurisdiccional o ante el Consejo de Indias.

La vigencia en el Derecho patrio argentino

Los cambios políticos institucionales no desarticulaban totalmente la estructura organizativa del Derecho español. Algunas de las instituciones fueron derogadas inmediatamente, otras conservadas y algunas defendidas. El historiador Carlos María Vargas Gómez afirma al respecto: “*Es fácil advertir, en consecuencia, que pese a la renovación que significó la Revolución de Mayo, la institución del Juicio de Residencia estaba tan arraigada en el medio que tuvo que mantenerse tal cual había sido implantada por España, claro está que con algunas modificaciones pero que, en definitiva, no alteraban casi sus fundamentales principios y las finalidades que perseguía*”.⁷ Otro autor emite opinión en el mismo sentido diciendo: “*...los patriotas de Mayo aprovecharon de aquellas instituciones que el genio español había elaborado a través de pacientes experiencias y períodos, y que, si la institución hubiera sido realmente un despropósito o más aún, carente de sentido práctico, le habrían suprimido de cuajo en vez de modificar ligeramente algunas simples cuestiones que no hacen al fondo de ella*”.⁸

Al Juicio de Residencia lo podemos apreciar en el Reglamento de Justicia de 1812, que disponía que estaban sujeto a la residencia los Jueces (Art. 47) y “*todo ciudadano que llegue a tener administración pública*” (Art. 50).

Referido a este mismo tema, la Asamblea del Año XIII aprobó el 27 de Marzo de 1813 un Reglamento de dieciséis artículos que establecían el procedimiento a seguir. “*La residencia (será aplicada) a todos aquéllos que han ejercido el poder directivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata*”. El Juicio sería llevado adelante por una Comisión especialmente formada al efecto por miembros de la misma Asamblea. Si bien el procedimiento fijado no fue estrictamente el mismo que se aplicó para las autoridades prerevolucionarias, era similar en un todo en sus distintas etapas.

Se citaba a los que debían residenciarse y exhortaba a publicar edictos en todas las provincias para que, en el término perentorio de 40 días después de la publicación, cualquier persona pudiese realizar las denuncias o acusaciones contra el residenciado, quien tenía el derecho de hacer su descargo y presentar hasta tres testigos para impugnar los artículos del cargo. La Comisión residenciadora recopilaba todos los documentos de la administración del residenciado que creía conveniente. La sentencia, que tenía el carácter de inapelable, se imprimía conteniendo los puntos más sobresalientes y se distribuía en todas las provincias.⁹

Casi un año después, el 8 de febrero de 1814, la misma Asamblea sanciona una ley que sobresee en las causas de residencia a las que se estaba avocando la Comisión respectiva, excepto los casos contra Cornelio Saavedra y Joaquín

⁷ Vargas Gómez, Carlos María. “Juicio de Residencia”. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XVII. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. Pág. 352.

⁸ Galiana, Enrique Eduardo. “Manual de Historia Constitucional Argentina”. Primera parte. Corrientes. Año 1997. Pág. 153.

⁹ Ravignani, Emilio. “Asambleas Constituyentes Argentinas”. Tomo I. Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser, Ltda. Año 1937. Págs. 30 y 31.

Campana,¹⁰ ambos implicados en el movimiento subversivo del 5 y 6 de Abril de 1811. Recién con la Constitución de 1819 se dejará de lado el Juicio de Residencia, reemplazándolo por el Juicio Político.

El Juicio de Residencia ha perdurado también en los Derechos locales de otros Estados de la región después de la independencia de España, como lo fue el caso de Chile.¹¹

El Juicio de Residencia en el Derecho público correntino

Después de la inviabilidad de la denominada “República Entrerriana”, formada por el caudillo Francisco Ramírez, y tras la muerte de éste, Corrientes inicia un nuevo proceso organizativo. La primera norma constitucional de la Provincia de Corrientes fue confeccionada en 1821 y llevó por denominación, de acuerdo a los originales obrados en el A.G.P.C. el de “*Estatuto Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes en América del Sur*”. En la misma se incorporó el Juicio de Residencia dentro de la Sección Cuarta, correspondiente al Poder Ejecutivo y que expresaba lo siguiente: *Art. 16: El Gobernador queda sujeto al Juicio de Residencia en los mismos términos que los Alcaldes ordinarios; Art. 17: El nombramiento del Juez de Residencia á gobernadores toca exclusivamente al Congreso*”.

También en la Sección Quinta, referida al Poder Judicial, se establecía: *“Art. 4: Los Alcaldes y la Municipalidad quedan sujetos al Juicio de Residencia; Art.5: El Juicio de Residencia deberá concluirse precisamente dentro de treinta días desde que se publique por los competentes edictos; Art. 6: Al Gobernador toca exclusivamente el nombramiento del Juez de Residencia”*.

Podemos observar en estas disposiciones que la Institución no sólo recaía en el Gobernador sino también en los Alcaldes y la autoridad municipal, siguiendo con la tradición anterior de residenciar a las más altas investiduras del lugar, con la diferencia que la Constitución de 1821 la ubica en el Poder Ejecutivo o en el Poder Judicial, de acuerdo a quien correspondía investigar.

Considerando que la primera disposición constitucional tuvo el carácter de provisoria, en 1824 se dictó una nueva norma constitucional. Ésta, al igual que el Estatuto de 1821, fijó el Juicio de Residencia para el Gobernador (Art. 13) y para los Alcaldes ordinarios y el Alcalde Mayor (Art.16), ubicándolo al primero en la sección correspondiente al Poder Ejecutivo y, a los segundos, en el Poder Judicial. Además fijaba que el nombramiento del Juez residenciador correspondía exclusivamente al Gobernador (Art. 17). Esta Constitución revistió importancia y tuvo vigencia varios años, siendo derogada definitivamente con la Constitución de 1856.

En la evolución constitucional correntina, consecuente con la agitada vida política de la Provincia, se había redactado una nueva Constitución, esta vez en el año 1838, la que tendrá vigencia solamente tres meses,¹² por los sucesos consecuentes

¹⁰ Idem Pag. 91.

¹¹ Martínez Báez, Sergio. “En torno al Juicio de Residencia”. En Cuadernos de Historia Número 12. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña. Córdoba. Año 2002. Pág.202.

¹² Gómez, Hernán Felix. “Bases del Derecho Público Correntino”. Tomo I. Editorial Corrientes. Corrientes. Año 1926. Pág. 171. Es conveniente aclarar que este mismo autor, en otra obra dedicada a la misma temática dice contrariamente que: “*Cabe consignar sin embargo, que esta Constitución no fue jurada por el pueblo de la Provincia y que por lo tanto no entró en vigencia*”. (Cf. “Instituciones de la Provincia de Corrientes”. Amerindia Ediciones. Corrientes. Año 1999. Pág. 16).

de la batalla de Pago Largo (31 de Marzo de 1839) que derrumbaron aquella construcción jurídica. En su sección correspondiente al Poder Ejecutivo seguía manteniendo el Juicio de Residencia para el Gobernador (Art. 12). Con respecto a las autoridades judiciales, éstas estaban sujetas al Juicio de Residencia incluyendo, por supuesto, a todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia (Art. 11 - Sec. Poder Judicial), los que permanecían en su cargo temporalmente y por un término que fijaba la ley (Art. 9 - Sección Poder Judicial).

La derrota de Berón de Astrada en Pago Largo y los enfrentamientos internos en la política correntina dejaron sin efecto ésta Constitución, quedando en vigencia la del año 1824.

En 1842 se dispuso residenciar a todo vecino que se desempeñe como Alcalde. Así quedaron bajo la autoridad del eventual Juez residenciador los Alcaldes de la Capital, José Francisco Vedoya, Antonio Cueto y Marcelo Pujol; de la Villa de Saladas, José Eugenio González; de la Villa de Goya, Ramón Arriola; y de la Villa de San Roque, Gerardo Cáceres. El Juez residenciador elegido por el Poder Ejecutivo fue Domingo Latorre para todos los casos.¹³ En 1844 se llevó adelante la residencia a los Alcaldes de la Capital y para tal efecto fue nombrado Juez residenciador Isidoro García de Cossio.¹⁴

Deberá transcurrir una década para que se intente gestar una nueva normativa constitucional, y así en 1847 se elaborará el llamado “*Proyecto de Constitución política para la Provincia de Corrientes del año 1847*”. El historiador Hernán Gómez sostiene al respecto: “*Este hermoso proyecto no llegó desgraciadamente a convertirse en ley constitucional. La hora de los sacrificios en aras de la organización política de la Nación no habían terminado. Y es así que se repiten las represalias cuando el combate del Rincón de Vences restablece la dominación rosista en la Provincia a fines de 1847*”.¹⁵ Este proyecto constitucional mantuvo el Juicio de Residencia para el Gobernador (Art. 133), el que quedaba sometido al mismo al terminar su mandato (Art. 139). Con respecto a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, también quedaban al arbitrio del Juicio de Residencia (Art. 159), pero con una particularidad remarcada en el Artículo 151 el que establecía que éstos “*permanecerán en sus cargos mientras dure su buena comportamiento y para ser destituidos deberá preceder juicio y sentencia legal*”. Esta última disposición desnaturalizaba el sentido del Juicio de Residencia tradicional, ya que podía aplicarse con el funcionario en el cargo, es decir, en un período anterior a la expiración legal de la función para la que fue electo. En el proyecto constitucional de 1847 se subrayaba que los jueces eran inamovibles en sus cargos mientras durase la buena conducta de los mismos, pero si se comprobaba alguna irregularidad podían ser destituidos, no siendo necesario el Juicio de Residencia por existir un proceso anterior que lo suspendía por mala conducta.

Esta Constitución si bien fue concluida por la Asamblea Constituyente de 1847, no entró en vigencia ya que las tropas del General Justo José de Urquiza, derrotaron a las del Gobernador Joaquín Madariaga en el Rincón de Vences, el 27 de

¹³ A.G.P.C. Sala Manuel Florencio Mantilla. Copiadores de Nota del Ministerio de Gobierno. Legajo 12. Correspondencia del Gobierno con particulares y otros. Fs.6.

¹⁴ A.G.P.C. Sala Manuel Florencio Mantilla. Copiadores de Nota del Ministerio de Gobierno. Legajo 14. Comunicados de Juzgados y Jueces. Fs 2 vta.

¹⁵ Gómez, Hernán Félix. “Bases del Derecho Público Correntino”. Tomo I. Editorial Corrientes. Corrientes. Año 1926. Pág. 171.

Noviembre de 1847, lo que trajo como consecuencia nuevamente la modificación de todo el panorama político de la Provincia, por lo que consideraríamos como una referencia dogmática, no normativa.

No es la finalidad de este trabajo conocer el Juicio de Residencia en los demás Estados provinciales del Río de la Plata, pero sí es conveniente hacer referencia en cuáles de ellos se impuso inicialmente aquella Institución. Además de la Provincia de Corrientes, en las dos normativas citadas, incorporaron el Juicio de Residencia el Estatuto Provisorio de Santa Fe, de 1819; el Reglamento Provisorio de Córdoba, de 1821, aplicado para funcionarios judiciales; la Constitución de los Pueblos Unidos de Cuyo (San Juan, Mendoza y San Luis), de 1821; el Reglamento Constitucional de Catamarca, de 1823; el Reglamento Provisorio de la Provincia de San Luis, del año 1832; el Proyecto Constitucional de Santiago del Estero, de 1835; y el Proyecto de Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1833.¹⁶

En los dos últimos casos fueron proyectos constitucionales, que no entraron en vigencia. Durante el tiempo que legalmente estuvo en vigencia el Juicio de Residencia en el Derecho público correntino (1821-1856), se ha encontrado documentación y comprobado su realización sólo a cuatro Gobernadores correntinos, a saber: Juan José Fernández Blanco (1821-1824); Pedro Ferré, al finalizar su primer mandato (1824-1828); Pedro Dionisio Cabral, al concluir su administración entre los años 1828 y 1830; y José Antonio Romero, en 1839. Esta irregularidad en su aplicación tiene su origen en la inestabilidad política de aquellos años y la casi constante crisis institucional que se vivía por la inseguridad de las luchas internas de la Provincia y su enfrentamiento con las demás. La constante actividad bélica generaba crisis gubernativa, administraciones inconclusas e, incluso, Gobernadores muertos durante su mandato, algunos fugados y otros perseguidos.

A través de los Registros Oficiales se conoce el Juicio de Residencia a Evaristo Carriego quien estuvo a cargo del Poder Ejecutivo durante la denominada República Entrerriana (1821).¹⁷ Pero el primer Juicio de Residencia bajo el marco de una Constitución correntina fue el realizado, en 1825, a Juan José Fernández Blanco, y por el cual al aprobarse la sentencia por la Legislatura provincial, se acordó condecorarlo con el grado de Coronel del Ejército del Estado.¹⁸

Pedro Ferré dio por finalizado su primer período gubernativo con su renuncia, en el año 1828, la que fue elevada al Congreso provincial el 29 de Noviembre de 1828 y aceptada la misma por dicho Congreso el día 3 de Diciembre siguiente. El mismo Congreso General de la Provincia, por ley del 3 de Diciembre de 1828, proveyó el Juicio de Residencia a Ferré, nombrando como Juez de Residencia a Marcelino Deniz, teniendo en cuenta la práctica prescripta para los Juicios de Residencia, sustentándose en la Constitución del Estado.¹⁹ Cuatro meses después la Comisión especial del Congreso dictaminó la sentencia respectiva: *“En el Juicio de Residencia que por Comisión especial del Honorable Congreso provincial, he tomado*

¹⁶ Seghesso de López Aragón, María Cristina. “El Juicio de Residencia en el Derecho patrio provincial”. En Revista de Historia del Derecho N° 13. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. Año 1985. Págs. 269 a 307.

¹⁷ R.O.P.C. Años 1821-1825. Tomo I. Págs. 93 y 103. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929.

¹⁸ R.O.P.C. Años 1821-1825. Tomo I. Pág. 371. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929.

¹⁹ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1826-1830. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1929. Págs. 260 y 261.

*al Señor Gobernador, Coronel de los Ejércitos de la Patria, Don Pedro Ferré; atendiendo a los documentos oficiales y testimonios presentados en su defensa, y demás diligencias practicadas secreta y públicamente: Que no ha resultado haberse puesto contra el residenciado dentro del término de la ley, capítulo ni Derecho, y lo demás deducido de este sumario a que me refiero. Vistos: fallo, que por cuanto en él resulta y atendiendo a los distinguidos méritos y servicios que se hallan clasificados, tanto por el Honorable Congreso General como el Permanente, según lo manifiestan los documentos oficiales que obran en este expediente, debo de absolver y declarar, como declaro absuelto de toda residencia y responsabilidad a dicho Señor Coronel Mayor Don Pedro Ferré, por todo el tiempo que como Gobernador Intendente y Capitán General ha gobernado esta Provincia. Y en virtud de no aparecer como este sumario, parte culpable contra quien deba recaer las cartas del sumario, declaro, deben abonarse de los fondos públicos, previa tasación, que con arreglo a arancel deberá poner a continuación el actuario; y notificada que sea ésta mi sentencia al residencial, se pasará el expediente original, cerrado y sellado con la correspondiente Nota de remisión al H. Congreso provincial para su soberana aprobación; dignándose acordar su publicación por conducto del Poder Ejecutivo si así lo considerase en justicia. Por cuya sentencia definitiva juzgando, así lo pronuncio, declaro, mando y firmo. Corrientes, Abril 4 de 1829. José Joaquín Goytia”.*²⁰

Por ley del 24 de Abril de 1829 la Legislatura aprobó los procedimientos realizados y la sentencia absolutoria al ex Gobernador por lo que manda a concluir con los procedimientos de forma para finalizar con el proceso.²¹

Fue elegido posteriormente titular del Poder Ejecutivo, Pedro Dionisio Cabral, manteniendo el cargo en el período 1828-1830 y, al terminar el mismo, se procedió al Juicio de Residencia. La Legislatura, por ley del 14 de Enero de 1831, nombró Juez de residencia a Felipe Corrales, por renuncia de Juan Baltasar Acosta.²²

Por ley del 28 de Febrero de 1837 el Congreso General reabrió el Juicio de Residencia del que el Gobernador Cabral fuera exonerado para las autoridades pasadas, sustentando la medida en que “*considerando que con este motivo pudieran resentirse las acciones individuales en los casos que algún fallo del P.E. no fuese dado en consonancia con la equidad y la justicia*”.²³

El otro proceso de residencia que hemos podido documentar es el iniciado al Gobernador José Antonio Romero. El 30 de Noviembre de 1839 el Congreso Provincial se reunió al solo efecto de tratar de nombrar un Juez de Residencia.²⁴ El nombramiento se produjo recién en la sesión del 2 de Diciembre de 1839 después de un largo y arduo debate, “*sobre si la Sala debía nombrarlo como está establecido por la ley, o si se le debía autorizar al P. E. para que lo juzgue por ser un Gobierno intruso*”.²⁵ Después del debate se decidió por mayoría que se proceda como estaba

²⁰ R.O.P.C. Años 1826-1830. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1929. Págs. 314 y 315.

²¹ R.O.P.C. Año 1826- 1830. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1929. Págs. 314 y 315.

²² R.O.P.C. Años 1831-1837. Imprenta del Estado. Corrientes. Año 1929. Págs. 14 y 15.

²³ R.O.P.C. Tomo III. Imprenta del Estado. Corrientes. Págs. 402 y 403.

²⁴ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Libro de Actas del Congreso General. Desde el 5 de Junio de 1839 al 16 de Marzo de 1846. Sala Manuel F. Mantilla.

²⁵ A.G.P.C. Libro de Actas del Congreso General. Desde el 5 de Junio de 1839 al 16 de Marzo de 1846.

dispuesto en la ley para todos los casos y fue electo como Juez residenciador, José Francisco de Cossio.²⁶

En otras oportunidades, la misma Legislatura se encargó de dejar sin efecto el Juicio de Residencia, como fue el caso del Gobernador Benjamín Virasoro (1847-1851), por ley del 28 de Diciembre de 1850, asumiendo aquella medida por razones políticas y reeligiéndolo, a su vez, en el cargo de Gobernador.²⁷

La inestabilidad política de aquellas décadas generó gobiernos a veces provisorios y otros delegados, dando falta de continuidad a la gestión. Varias administraciones concluyeron antes de lo previsto y, por lo general, sus titulares terminaban su mandato fugando o partiendo al exilio, haciendo imposible la práctica del Juicio de Residencia.

Otra de las causales de la falta de residencia a los Gobernadores fue la muerte de éstos en sus cargos, como lo fue el caso de Rafael Atienza, quien falleció repentinamente en Curuzú Cuatiá el 2 de Diciembre de 1837, y Genaro Berón de Astrada, muerto en la batalla de Pago Largo el 31 de Marzo de 1839.

Antes de que sea excluido del Derecho local por la Constitución de 1856, el Gobernador Juan G. Pujol, instrumentó los mecanismos legales para residenciar a todos los Jueces de primera, segunda y tercera instancia de la Provincia cesantes en 1853 y que se habían desempeñado en Capital y Goya. A tal efecto, Pujol nombró como Juez residenciador a Pedro Díaz Colodrero.²⁸ Una vez aceptado el cargo, Díaz Colodrero dio a conocer, el 17 de Mayo de 1853, el Edicto de rigor que establecía el inicio de los plazos legales del proceso, brindando así la oportunidad a todo ciudadano de la Provincia que se sintiese agraviado con algún perjuicio causado por el abuso arbitrario del poder judicial, a presentar por sí o por apoderado sus quejas con pruebas sustentables dentro de los treinta días perentorios desde el día de publicación del Edicto, para luego dar audiencia breve a cada uno de ellos. El Edicto se difundió en todos los pueblos de la campaña a través de los Jueces de paz, quienes tenían la obligación de darlo a publicidad.²⁹

Estos fueron los últimos Juicios de Residencia registrados en el Archivo General de la Provincia de Corrientes, interrumpiéndose con ellos una tradicional Institución española aplicada desde los primeros años en el Reino de Indias, que pudo subsistir aún después de la Revolución en el Río de la Plata, y que fue incorporada en el Derecho patrio inicialmente, y prolongada como Institución en las provincias, tal el caso de Corrientes.

Conclusiones

El Juicio de Residencia, conjuntamente con el Cabildo, es una de las pocas Instituciones jurídicas administrativas del Derecho indiano que perduró en los

²⁶ A.G.P.C. Libro de Actas del Congreso General. Desde el 5 de Junio de 1839 al 16 de Marzo de 1846.

²⁷ R.O.P.C. Tomo VI. Imprenta del Estado. Corrientes. Págs. 268 y 269.

²⁸ Pujol, Juan G. "Corrientes y la Organización Nacional". Buenos Aires. Año 1911. Imprenta, Litografía y Encuadernación Kraft. Tomo IV. Págs. 88 y 89. También en A.G.P.C. Correspondencia Oficial, Tomo 144, Fs. 103.

²⁹ Pujol, Juan G. "Corrientes y la Organización Nacional". Buenos Aires. Año 1911. Imprenta, Litografía y Encuadernación Kraft. Tomo IV. Págs. 102 y 103.

primeros tiempos del incipiente Estado correntino. Pero precisamente el de Residencia se prolongó considerablemente su uso en el tiempo, y tuvo real vigencia para los funcionarios correntinos hasta después de sancionada la Constitución Nacional de 1853, ya que el mismo quedó sin efecto recién con la vigencia de la Constitución provincial de 1856, que lo derogó definitivamente. En cambio, el Cabildo fue anulado ya por la Constitución de 1824, de tal forma que la única Institución de larga raíz indiana que perduró en el Derecho público correntino por más de medio siglo después de la Revolución de Mayo, fue el Juicio de Residencia.

Estuvieron sujetos al Juicio de Residencia los Gobernadores, los Alcaldes Mayores -en una primera etapa- y, en los últimos tiempos de vigencia, incluyó a los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

El Juicio de Residencia ha sido por varios siglos una Institución de control sobre el desempeño de los funcionarios públicos, y su implementación en las Instituciones postrevolucionarias tuvieron el mismo sentido. Con el transcurrir del tiempo dio lugar al actual Juicio Político, el que será implementado en todas las normativas constitucionales provinciales y la Constitución Nacional.

Cuando la situación y los agitados movimientos de la política correntina daban lugar a la aplicación de las normativas constitucionales, se llevó adelante la ejecución del Juicio de Residencia. Los constantes revoluciones, las luchas civiles y los enfrentamientos locales en numerosas oportunidades fueron causales de suspensión provisoria del Derecho local y, por consiguiente, la inaplicabilidad del proceso de residencia. Pero a pesar de ello su importancia no declinó, ya que era el único medio de contralor para los funcionarios públicos de entonces el que fue aplicado constitucionalmente hasta 1856 en el Derecho público correntino.

Capítulo III Otorgamiento y ejercicio de facultades extraordinarias y suma del poder público en Corrientes (1821-1853)

El estudio evolutivo de la Judicatura correntina en el siglo XIX lleva indefectiblemente a la investigación de otras Instituciones que no forman parte expresa y explícita del Poder Judicial, pero que políticamente o institucionalmente estuvieron ligadas al mismo en los primeros años de la Organización nacional.

Este es el caso de las facultades extraordinarias y la suma del poder público, que se hallaban en las antípodas del normal ejercicio libre de la administración de Justicia, pero que fueron aplicadas indistintamente en períodos diferentes y en varias provincias argentinas.

En esta oportunidad focalizaremos el análisis en la aplicación efectiva que tuvieron aquellas facultades en la Provincia de Corrientes. Para estudiar detalladamente los distintos aspectos evolutivos de la Justicia correntina, se ha recurrido también a los momentos en los cuales el Poder Ejecutivo, por disposición de la Legislatura, ejerció algunas facultades de Justicia. Puntualmente en la historia del Derecho público correntino se manifestaron y generaron algunos interrogantes sobre esta cuestión, las que trataremos de dilucidar en este capítulo: ¿Cuáles fueron las razones del otorgamiento de aquellas facultades extraordinarias? ¿Cuál fue el genuino uso que se hizo de ellas? ¿Qué disposiciones surgieron bajo su aplicación?

Antecedentes en otras provincias

La Constitución nacional del año 1853 fue fruto de numerosos esfuerzos, conformándose en pilar importante de la Organización nacional, pero ello fue consecuencia de las realidades históricas provinciales que la forjaron. El sistema republicano que adoptó la Carta Orgánica en su primer artículo se manifestó a través de la autonomía de los poderes del Estado y la publicidad de los actos de gobierno. Una de las disposiciones establecidas taxativamente es aquélla del Artículo 29 que prohibía y prohíbe expresamente al Congreso otorgar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias y la suma del poder público.

Existen diferencias conceptuales entre las facultades extraordinarias y la suma del poder público; una de ellas es el ejercicio por parte de un órgano de gobierno - usualmente el Ejecutivo- de acciones que exceden la órbita de su competencia

constitucional, destruyendo el equilibrio y control recíprocos de los poderes estatales como garantía de libertad, tal es el caso de las facultades extraordinarias. Es decir, uno de los tres poderes absorbe por completo a otro. En cambio, la suma del poder público es cuando se confunden en un órgano de gobierno todas las atribuciones que poseen los otros poderes estatales, es decir, la reunión en un solo órgano de la totalidad de los poderes del Estado.³⁰

El Artículo 29 de la Constitución Nacional tiene como antecedente inmediato la reacción contra lo sucedido durante el segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas (1835-1852), a quien se le otorgó aquellas facultades por la Legislatura de Buenos Aires a raíz de los acontecimientos que se sucedieron en la Confederación Argentina después del asesinato de Facundo Quiroga en 1835. Pero Rosas no fue el primero ni el único gobernador que hizo uso de la concentración y uso de dos o más poderes del Estado. Al decir de Joaquín Rubianes,³¹ durante los primeros diez años de vida institucional argentina fueron varias las autoridades que concentraron de una manera u otras distintas facultades, contrariando los principios republicanos. Así, por ejemplo, la Junta Grande (1810-1811) fue el primer Gobierno patrio que se atribuyó facultades constituyentes al crear las Juntas Provinciales, o cuando reglamentó facultades judiciales para condenar a reos a trabajos públicos. Posteriormente el primer Triunvirato (1811-1812) ejerció conjuntamente facultades ejecutivas y legislativas. Durante la crisis del año veinte, en la Provincia de Buenos Aires, la Legislatura otorgó a Manuel de Sarratea “*toda la amplitud de facultades*” para ejercer el gobierno.

Hay que considerar que estas medidas fueron tomadas en un estado de emergencia, de alta necesidad, ya que el proceso revolucionario estaba en marcha y todo camino político nuevo crea readaptaciones en las instituciones, más aún cuando el traspaso se configuró desde una organización virreinal a un perfil de Estado republicano e independiente.

Las provincias argentinas, de una u otra manera, incorporaron en sus principales disposiciones organizativas la concentración del poder público. El primer Estatuto de la Provincia de Santa Fe de 1819, en su Artículo 9, facultaba al Gobernador a “*sentenciar y confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales, a excepción de aquéllas que son de privativo conocimiento*”. Otro antecedente al poder concentrado que ostentará poco después Rosas, fue la Convención firmada entre Juan Lavalle y Juan Manuel de Rosas el 24 de Junio de 1829, en la que se establecía en el Artículo Primero lo siguiente: “*El actual Gobernador y el Comandante General de Campaña, nombraran un Gobernador provisorio, cuyas facultades no sólo serán las que ordinariamente corresponde a los Gobernadores de provincia, sino las extraordinarias que se consideren necesarias...*”.

Luego vendrán las disposiciones legislativas que otorgaran en 1830 facultades extraordinarias al Gobernador de Buenos Aires Juan Manuel de Rosas.³² Pero será en el segundo período gubernativo de Rosas cuando la Legislatura bonaerense otorgará la suma del poder público al titular del Poder Ejecutivo a través de la Ley del 6 de Marzo de 1835.

³⁰ Linares Quintana S. V. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”. Tomo V. Año 1979. Segunda Edición. Editorial Plus Ultra. Pág. 428.

³¹ Rubianes, Joaquín. “Las facultades extraordinarias y la suma del poder público”. De la Revista de Ciencias Jurídicas. Año VI. Tomo XII. Año 1916. Pág. 436 y siguientes. Separata editada por Imprenta de José Tragant. Buenos Aires.

³² Ley del 2 de Agosto de 1830.

La línea demarcatoria entre las facultades judiciales y las políticas, muchas veces no estuvo debidamente puntualizada por la legislación o, en ocasiones, deliberadamente se buscó entrelazar las dos funciones. Cuando las Legislaturas facilitaron facultades de Justicia a los Gobernadores, estos juzgaron y aplicaron penas sin ninguna clase de proceso. Al respecto Zorraquín Becú afirmó: “*El otorgamiento de facultades extraordinarias dio visos de legalidad a esa función judicial ejercida por autoridades ejecutivas, que las más de las veces se inspiraban en consideraciones políticas*”.³³

Las facultades extraordinarias en la Provincia de Corrientes

Los fundamentos expresados para otorgar facultades extraordinarias o la suma del poder público eran constantes. En todas las oportunidades en las que se aplicaron, tuvieron por fundamento la necesidad de garantizar la tranquilidad pública, la paz general y, paradójicamente, la defensa de las Instituciones de la Provincia. Formalmente en la Provincia de Corrientes la potestad legislativa fue utilizada por primera vez para el otorgamiento de aquellas facultades en Noviembre de 1826, cuando se dispuso que el Gobernador Pedro Ferré debía tomar cuantas medidas y providencias estén a su alcance y estime convenientes para garantizar la subsistencia política de la Provincia. La misma ley declaraba libre y fuera de toda responsabilidad al Poder Ejecutivo por obrar en virtud a lo establecido.³⁴

A principios de 1829, y a raíz de los inconvenientes que tenían las incipientes instituciones republicanas para conservar el estado de derecho y el orden interno, la Legislatura correntina facultó al Poder Ejecutivo “... *para que sin restricción, ni responsabilidad alguna, obre tan extraordinariamente como ellas lo exijan y crean convenir al interesante objeto de mantener la tranquilidad pública, en completa seguridad esta Provincia, y salvar al país en general de tan horrible tempestad, dictando al efecto cuántos decretos reglamentarios estimare oportunos*”.³⁵

Esta medida fue ejercida por el Gobernador Pedro Dionisio Cabral, que la aplicó hasta Noviembre del mismo año. Corrientes y las demás provincias, luego del fusilamiento de Manuel Dorrego, entraron en una retroversión en las relaciones interprovinciales, deteriorándose los principales vínculos políticos e institucionales que anidaban entre algunas de ellas. A raíz de las facultades otorgadas al Gobernador Cabral, éste pudo autorizar las siguientes medidas: a) Juzgamiento breve y sumario en el término de veinticuatro horas, aplicando las penas que creyese conveniente sin exclusión del último suplicio; b) Deportación de la Provincia de cualquier individuo con la precisa condición de que si volviese a ella, *ipso facto* sería fusilado al momento sin más forma de juicio; c) El mismo tratamiento a aquellos que oyesen conversaciones sediciosas y no diesen cuenta al Gobierno; y, d) Al que arrancase el bando informativo de estas disposiciones, sería pasado por las armas y, si sólo hubiera sido sospechoso de ello, se lo expulsaría de la Provincia sin más trámite.³⁶

³³ Zorraquín Becú, Ricardo. “Historia del Derecho Argentino” Tomo I. Año 1992. Segunda Edición. Quinta reimpresión. Editorial Perrot. Buenos Aires. Pág. 277

³⁴ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Tomo Segundo. Año 1929. Imprenta del Estado. Corrientes. Págs. 21 y 23.

³⁵ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Tomo Segundo. Año 1929. Imprenta del Estado. Corrientes. Pág. 308.

³⁶ Idem. Pág. 334.

En 1831 la Provincia gozaba de una inusual tranquilidad y la preocupación de las autoridades residía en la garantía del estado de derecho. En la campaña, los numerosos delitos que se cometían llevaron a que la Legislatura tomase medidas de fondo. La situación generó que se delegasen funciones al Poder Ejecutivo que no eran de aplicación propia y que hacían a la administración de Justicia en materia criminal. Esta medida facultaba, por ley del 14 de Enero de 1831, al Gobernador (a la sazón Pedro Ferré) a legislar sobre robos y asesinatos, dejando a su criterio el modo y la pena que se aplicaría.³⁷ El fundamento de dicha medida fue la falta de seguridad que se vivía en el territorio correntino y la necesidad de dar una respuesta rápida y eficiente a la represión del delito.

La guerra contra el Paraguay en 1832 por la disputas de territorios a la vera del río Paraná fue la razón para lo cual la Legislatura local otorgó nuevamente las facultades extraordinarias al Gobernador Ferré. Por ley del 3 del Diciembre de 1833 se prorrogaron las facultades extraordinarias con el objeto de facilitar la dirección de la guerra.³⁸ Al año siguiente el Poder Legislativo dejó sin efecto todas las disposiciones que habían facilitado al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, dejando perfectamente establecido que se restitúan todas las disposiciones constitucionales referentes a la seguridad individual. Además se declaró para lo sucesivo que la Legislatura no podrá alterar ningún artículo de la Constitución provincial.³⁹

Debido al asesinato de Facundo Quiroga y los peligros de conmoción interna que ese hecho podía traer como consecuencia, la Legislatura correntina otorgó al Gobernador Rafael Atienza facultades para poder proceder con amplitud, incluyendo aplicar su “*influencia contra la seguridad y derechos generales*”.⁴⁰ El 24 de Marzo de 1836 se ratificó esta medida, “*para defender y poner en seguridad la Provincia*”.⁴¹

Después de la batalla de Pago Largo (1839), la situación política generada por las relaciones entre la Provincia de Corrientes y la de Buenos Aires condujo nuevamente a la necesidad de otorgar amplias facultades al Gobernador para proceder sin la intervención de la Legislatura.⁴² Las mismas tenían por finalidad ocuparse solamente en asuntos de guerra y hacienda, sin que intervenga en otras funciones específicas de los demás poderes del Estado. La emergencia política también hizo que se otorgue por un año al Gobernador Pedro Ferré la suma del poder público.⁴³

Pero el 16 de Diciembre de 1840 se estableció una serie de disposiciones contra la delegación de poderes por parte de la Legislatura y el uso de facultades que no

³⁷ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Tercer Tomo. Años 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Pág. 17.

³⁸ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Tercer Tomo. Años 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Págs. 164 y 165.

³⁹ Idem. Pág. 221.

⁴⁰ Idem. Pág. 279 y 280.

⁴¹ Idem. Pág. 319.

⁴² Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Cuarto Tomo. Años 1838-1841. Publicación Oficial. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Pág. 149.

⁴³ Idem Pág. 161.

eran propias del Poder Ejecutivo, estableciéndose que la Provincia no podía ser patrimonio de ninguna persona o familia ni gobernada por individuo o corporación con facultades extraordinarias o suma del poder político, agregando que el otorgamiento de las mismas eran antisociales y degradantes a la especie humana y contrarias a la ventura y felicidad.⁴⁴ Al día siguiente, la Legislatura amplió y puntualizó aún más la necesidad de una perfecta división de los poderes del Estado, estableciendo que “*todas las causas civiles y criminales serán juzgadas por el Poder judicial por los trámites establecidos por la ley*”.⁴⁵

En su Mensaje a la Legislatura, el Gobernador Ferré hizo referencia a las facultades cedidas en su oportunidad al Poder Ejecutivo: “*Esas facultades extraordinarias tan exageradamente explicadas por V. H y que real y verdaderamente son siempre un mal, aunque alguna vez sea necesaria: esas facultades digo, conocen los mismos límites que la Constitución señala al P.E. a quien las dio; porque éste, ni el que las recibe, tiene poder alguno sobre ella(...)*”. Describiendo la oportunidad en que se otorgaron las facultades extraordinarias, Ferré aclaraba: “*Las facultades extraordinarias con que las invistió el 25 de Noviembre de 1839 para salvar la Provincia, cuando ella sola en la República estaba frente al usurpador poder de Rosas, cuya magnitud no desconocía*”.⁴⁶ El Gobernador correntino fundamentaba las facultades extraordinarias en la situación política generada por el enfrentamiento con Juan Manuel de Rosas, pero, a la vez, era preocupación de Ferré aclarar que aquellas facultades no afectaban los derechos de los ciudadanos y sólo abarcaban a las materias de guerra y hacienda, las que al criterio del gobernador fueron útiles en momento de guerra y no cuando ésta concluyó; es por ello que no las aceptó una vez concluida provisoriamente la crisis bélica.

La derrota en Arroyo Grande, el 6 de Diciembre de 1842, cambió el mapa político del Litoral, al ser derrotadas las tropas antirrosistas. Por ello Corrientes quedó a merced de los triunfadores y consecuentemente Pedro Ferré tuvo que abandonar la gobernación. Se hace cargo nuevamente del Poder Ejecutivo correntino Pedro Dionisio Cabral (1842-1843), quien también ostentará amplias facultades gubernativas, teniendo potestad en todas las disposiciones del Estado, incluyendo la Justicia. Así, por ejemplo, en un procedimiento criminal por homicidios cometidos en varios Departamentos por una misma banda de forajidos, condena a muerte a su cabecilla y a doscientos azotes a los demás cómplices. Luego de las actuaciones y la acusación del Fiscal José Garrido, en su parte pertinente la sentencia dictaba: “*Fallo: Por la Ley en nombre de la Patria, y en virtud de las facultades que invisto, que debo condenar y condeno al mencionado Cosme Damián García, a ser pasado por las armas, debiendo su cadáver ser suspenso en la horca por el término de ocho horas. Y considerando que la benignidad y clemencia que se ejercite con los demás Reos producirá efectos favorables en todas las causas, pues manifestará el deseo que anima al Gobierno de no llevar el castigo más delante de donde lo exijan las necesidades públicas; se condena a los llamados Santiago Galarza, Sebastián Galarza, Manuel Moringa, Bernabé Moringa, Juan Martínez, Plácido Ballejos y Pascual Fernández para la ejecución en el lugar acostumbrado el día de mañana, con asistencia de las tropas de la guarnición por ejemplo y escarmiento, y que sirva de desagravio a la vindicta pública. Pase luego esta*

⁴⁴ Idem. Pág. 245.

⁴⁵ Idem. Pág. 246.

⁴⁶ Idem. Págs.. 315 a 317.

*causa al juez del Crimen para que la continúe en estrados, contra los prófugos Francisco Ramos y cómplices, hasta resolverla según el mérito de ella. Y por esta sentencia, que se imprimirá y publicará en todos los Departamentos juzgando definitivamente así lo pronuncio, mando y firmo. Corrientes, Enero 2 de 1843. Pedro Dionisio Cabral – Justo Díaz de Vivar”.*⁴⁷

La emergencia económica y política que soportaba la Provincia en 1844 exigió nuevamente a la Legislatura a otorgar facultades especiales al Poder Ejecutivo, pero esta vez otorgando poderes en el terreno económico, de tal manera que el Gobernador podía incidir en mecanismos como ser derechos de introducción y extracción de productos, emisión de papel moneda, empréstitos, disposición de terrenos otorgados en enfiteusis; todos asuntos que correspondía tratar exclusivamente la Legislatura.⁴⁸ Las disposiciones tomadas por el Poder Ejecutivo en estos temas fueron aprobadas por el Congreso provincial en todas sus partes.⁴⁹ En 1845 se otorgó nuevamente facultades extraordinarias al Gobernador Joaquín Madariaga, que además de las materias comprendidas en 1844 se agregaron las de disponer de las tierras públicas en el modo y forma que lo considere más útil y conveniente.⁵⁰ Las anomalías constitucionales se daban reiteradamente también en otros aspectos, como las medidas dispuestas por la Legislatura de no convocar a Asambleas electorales para constituir la novena Legislatura y elegir reemplazante del Gobernador, por lo que Joaquín Madariaga continuó en el cargo.⁵¹

La última vez en que la Legislatura correntina otorgó la suma del poder público fue a Benjamín Virasoro, el 11 de Mayo de 1851, meses antes de la batalla de Caseros, fundamentándola que se tornaba necesaria para el “*desarrollo de la industria y el comercio*”. Las mismas fueron devueltas a la Legislatura el 13 de Marzo de 1852.⁵²

Tenemos diez momentos puntuales donde se otorgaron formalmente las facultades extraordinarias a Gobernadores correntinos: a) En Noviembre de 1826 para garantizar la tranquilidad política (al Gobernador Pedro Ferré); b) A principios de 1829, a raíz del fusilamiento del Gobernador de Buenos Aires Manuel Dorrego, y el estado de inestabilidad que generó (al Gobernador Pedro Dionisio Cabral); c) En 1831 cuando se otorgó facultades para legislar sobre robos y asesinatos, aplicando las penas que establezca (al Gobernador Pedro Ferré); d) En 1832 y 1833 debido al conflicto por la ocupación de tierras de la Provincia por tropas paraguayas (al Gobernador Pedro Ferré); e) En 1836, después del asesinato de Facundo Quiroga, y en momentos de gran incertidumbre que vivían las provincias del Río de la Plata (al Gobernador Rafael Atienza); f) En 1839, por la crisis bélica como consecuencia del enfrentamiento con Juan Manuel de Rosas (al Gobernador Pedro Ferré); g) Después de la batalla de Arroyo Grande, en 1842 (al Gobernador Pedro Dionisio Cabral); h) En 1844 para facilitar el manejo del gobierno en diversas áreas de la administración (al Gobernador Joaquín Madariaga); i) En 1845 para disponer de las tierras públicas (al Gobernador Joaquín

⁴⁷ A.G.P.C. Fondo Mantilla. Legajo 20. Impresos Oficiales. (1813-1879). Carpeta 1843 A.

⁴⁸ R.O.P.C. Tomo Quinto. Año 1936. Corrientes. Imprenta del Estado. Págs. 185 a 187.

⁴⁹ Idem. Pág. 358.

⁵⁰ Idem. Pág. 273.

⁵¹ R.O.P.C. Tomo Quinto. Págs. 277-178. Ley del 27 de Noviembre de 1845.

⁵² R.O.P.C. Tomo Sexto. Año 1936. Corrientes. Imprenta del Estado. Págs. 305 y 398.

Madariaga); y j) En 1851, para que el Poder Ejecutivo contrarrestara las barreras e impedimentos que afectaban el comercio (al Gobernador Benjamín Virasoro).

La estabilidad constitucional ha costado notables esfuerzos a la dirigencia correntina durante la primera parte del siglo XIX, por lo que debemos tener en cuenta las circunstancias en que fueron otorgadas las facultades extraordinarias y la necesidad existente para que el Gobernador de la Provincia pudiese maniobrar ágilmente ante los inconvenientes de la época, tal los fundamentos pergeñados oportunamente por las distintas Legislaturas.

Conclusiones

Las facultades extraordinarias que recibían los Gobernadores de provincia por delegación de las Legislaturas estuvieron presentes reiteradamente en los Estados argentinos antes de 1853. Si bien los constituyentes en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional tuvieron presente la omnipresencia de Rosas en el gobierno de la Confederación, la utilización y ejercicio de las facultades extraordinarias se aplicaron indistintamente en otras provincias.

Puntualmente en Corrientes, el Poder Legislativo otorgó en distintas oportunidades y bajo circunstancia diferentes el ejercicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, dándose dos razones perfectamente diferenciadas en el otorgamiento de aquéllas. Primero, las causas políticas, es decir, la necesidad de mantener un Poder Ejecutivo fuerte en momentos de crisis y de guerra, otorgándosele al Gobernador amplias facultades militares y de hacienda. En segundo lugar, también las facultades extraordinarias se consentían para salvaguardar aspectos jurídico-administrativos, como lo fue el caso de la puesta en vigencia y aplicación -debido a la necesidad y urgencia-, de penas para los delitos de robos y asesinatos en la campaña durante 1831.

En ocasiones las facultades delegadas por la Legislatura a los Gobernadores otorgaban amplios señoríos a los titulares del Poder Ejecutivo que podían disponer de bienes y libertades, aspecto que se hizo evidente particularmente en el accionar del Gobernador Pedro Dionisio Cabral, en 1829. En cambio, en otras oportunidades se otorgaron facultades sólo para temas puntuales y cuestiones particulares, como por ejemplo hacer la guerra o firmar la paz (Pedro Ferré, en 1839), distribuir tierras públicas (Joaquín Madariaga, en 1845) o avocarse a temas comerciales (Benjamín Virasoro, en 1851).

En Corrientes aquellas medidas generalmente estuvieron distantes de ser abusivas y sobrepasadas más allá del tiempo y en las formas de las delegaciones legislativas. Tal es así que las facultades extraordinarias tuvieron carácter de excepción y en instancias puntualmente determinadas. Pero, no obstante, es conveniente señalar también que existieron algunos abusos al estado de derecho que surgían espontánea y arbitrariamente del Poder Ejecutivo, fruto esencial de la naturaleza de la medida. Así por ejemplo, en ocasiones, a los adversarios políticos derrotados se les confiscaban sus bienes y los expulsaban del territorio provincial.

El otorgamiento formal de las facultades extraordinarias a los distintos Gobernadores correntinos estuvo limitado temporalmente por un margen específico de su cumplimiento. Si sumamos el tiempo de aplicación efectiva de las facultades extraordinarias en estas tres décadas (1821-1852), el total señala que la población correntina vivió un cuarto de este tiempo bajo poderes especiales otorgados a un ciudadano, es decir, aproximadamente ocho años.

Capítulo IV **Juez de Jornaleros y Vagos** ⁵³

En la historia de la organización institucional de la Administración de Justicia de la Provincia de Corrientes se registró una singular Magistratura denominada *Juez de Vagos*, cuya autoridad y competencias aparecen edificadas al margen de las Magistraturas ordinarias y cuyos detalles han sido hasta ahora desconocidos por los que se ocupan de la historia política y del Derecho público correntino. Con el propósito de salvar esa particular omisión de los estudiosos de las Instituciones de la historia del Derecho Público Provincial se ofrece aquí una primera aproximación al tema que se apoya en documentos del Archivo General de la Provincia de Corrientes.

Antecedentes

La evolución de la función de la Justicia en el territorio argentino avanzó marcado por el ritmo y la impronta de los cambios políticos e institucionales. En ese sentido la organización de la Justicia en el Derecho indiano no conocía una competencia propia o exclusiva,⁵⁴ ni una función separada en un órgano o institución específica,⁵⁵ de tal modo que la autoridad política, individual o colegiada, ejercía las funciones relativas a la dilucidación de entuertos y persecución de criminales que luego se desglosó con arreglo a la competencia separada que, por el principio de división de poderes, constituye un departamento específico encargado de la Administración de Justicia.

A partir de los acontecimientos de Mayo de 1810 en el Río de la Plata, se desarrolló una situación compleja que, de alguna manera, se orientaba a una organización específica de las Magistraturas y, en esa dirección, las primeras reformas se advirtieron en la jurisdicción de Buenos Aires a partir de 1812, en especial en el gobierno del denominado Primer Triunvirato, que dictó un Reglamento particular para la administración de Justicia, subsistiendo paralelamente el sistema de los Jueces comisionados, que tenían dependencia directa del poder político y que procedían de la

⁵³ Este trabajo, sin las ampliaciones documentales, fue publicado en el Primer Congreso de Historia de Corrientes (Corrientes 2001. Moglia Ediciones)

⁵⁴ Méndez Calzada. L. “La Función Judicial en las primeras épocas de la Independencia”. Buenos Aires. Losada. Año 1944. Págs. 19-47.

⁵⁵ Jofré, T. “Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII”. Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1913. Págs. XXVII-LIX.

añeja tradición procedimental de la colonia.⁵⁶ Las provincias, a partir de 1820, y paralelamente a la fragmentación en porciones territoriales, fueron organizando sus cuerpos políticos y, en ese marco, la Justicia se organizó con ostensible dependencia del Ejecutivo a través de Magistraturas creadas con restringida intervención legislativa.

En el Estado correntino, la Justicia de grado en la época hispánica era ejercida por una Magistratura capitular indiferenciada, vigente hasta la sanción de la Constitución de 1824, que generó un hecho singular al registrar, en un único caso de supresión constitucional de un Cabildo en el Río de la Plata, la eliminación normativa de la antigua confusión de competencias y superposición de funciones en las magistraturas. El dispositivo constitucional de 1824 modificó radicalmente la administración de Justicia de Corrientes pero no la independizó realmente de las directivas gubernamentales y de la dependencia vicaria del poder político. No obstante, la tendencia orientada a la especialización de competencias condujo a la reorganización de las Magistraturas por la ley del 2 de Agosto de 1842 y, más adelante, a nuevas reorganizaciones en 1847 y 1849. Otros cambios ulteriores (ley del 7 de Agosto de 1862) dieron lugar al primer Reglamento Orgánico de la Administración de Justicia que luego se integró con la reforma constitucional de 1864 que constituyó definitivamente la función judicial como un poder del Estado en el moderno sentido jurídico del término.⁵⁷

Registros de la emergencia y el desarrollo histórico de la Institución del Juez de Vagos en Corrientes

El primer vestigio legislativo sobre la cuestión que involucraba a *peones o vagos* en la Provincia de Corrientes, data del año 1825, pero el antecedente más remoto en la región lo localizamos en el Reglamento de Tránsito de Individuos de Buenos Aires, de Agosto de 1815, el que establecía la obligación de toda persona que no posea medios de subsistencia, de tener una papeleta firmada por su patrón para no ser considerado como *vago*. Con respecto a esta disposición, el historiador Fermín Chávez dice: “*Es la ley de la vagancia o de la papeleta, que se prestó a tantas injusticias contra el gaucho y que solamente cobijaba a los grupos terratenientes*”.⁵⁸

El 12 de Noviembre de 1825, y con la firma del Gobernador Pedro Ferré, se reglamentó en la Provincia de Corrientes los contratos de servicios y deberes entre peones y patrones. Su Artículo Primero exigía la confección de un precario contrato donde se debía establecer el nombre de las partes, el servicio a cumplir, el tiempo de duración y el sueldo convenido. La misma disposición limitaba el tránsito del peón por cualquier lugar del territorio provincial, salvo autorización expresa y escrita por su patrón. La sanción fijada al trabajador, en caso de incumplimiento de los requisitos de la ley, permitía definirlos como *vagos* y destinarlos por un mes a realizar obras públicas. En caso de reincidencia, se los destinaba a un servicio gratuito en la milicia. Para instrumentar la ley se facultó indistintamente a los Comandantes militares, al Juez de

⁵⁶ Méndez Calzada. L. “La Función Judicial en las primeras épocas de la Independencia”. Buenos Aires, Losada, Año 1944. Págs. 203 –206.

⁵⁷ Gómez, Hernán F. “Instituciones de la Provincia de Corrientes”. Buenos Aires. Ed. J. Lajouane, 1922. Pág. 364.

⁵⁸ Chávez, Fermín. “Historia del País de los Argentinos”. Buenos Aires. Ed. Theoría, 1991 (reedición) Año 1991. Pág. 121.

policía, al Alcalde de primera instancia y a los Jueces comisionados de campaña, a recepcionar las denuncias y ejecutar sus disposiciones.⁵⁹

Cuatro años después, otro decreto reiteró algunas disposiciones referentes a *ociosos* y *vagos*.⁶⁰ Es conveniente hacer referencia a la ley de fecha 5 de Mayo de 1831, que determinaba la relación establecida entre aprendices y patrones, fabricantes o maestros, evitando así confundirlas con las disposiciones sobre “*vagos*”.

Esta ley de 1831 estableció solamente algunas formalidades de la relación laboral. No se determinaban sanciones de reclutamiento ni intervenía ningún Juez designado al efecto para su cumplimiento. Sólo se daba participación al denominado Juez de policía, el que debía constatar la formalidad escrita entre aprendices y maestros o fabricantes; por lo que esta modalidad contractual era distinta y buscaba otros objetivos que las disposiciones referentes a “*ociosos* y *vagos*”.

Pero el tema legislativamente referido a los denominados “*vagos*” tendrá un nuevo impulso durante el gobierno de Juan Pujol, a través de un decreto que reglamentaba los contratos de servicio de los peones, en el cual se determinaba que sería considerada *sirviente* o *peón* toda persona que no tenga medios para subsistir la que, de acuerdo al precepto, debía tomar un patrón que le facilitara una papeleta firmada por el mismo y la del Juez del distrito. Las que no tenían su visa, inmediatamente eran conducidas a la Capital provincial e incorporadas al servicio de milicia en la clase de Veterano. La incorporación al cuerpo militar era, en rigor, una sanción o pena que el poder político ejercía como una prerrogativa derivada de la ley, y el servicio resultante un sometimiento originado en la condición social del sujeto. Si el peón era mujer se la intimidaba por el término de ocho días a que encuentre un patrón.⁶¹

En 1854 se creará una Judicatura con competencia especial. En este año se dispondrá la creación de un Juzgado de paz, especialmente encargado de las causas relativas a los peones, conchabados y vagos, nombrándose en tal función a José de los Santos Vargas.⁶² La jurisdicción de este Juzgado especial no estaba perfectamente delineada ya que, en ocasiones, entraba en conflicto con la jurisdicción del Departamento de Policía, porque el Gobierno de entonces no tenía “... *un conocimiento exacto de la órbita jurisdiccional del Juez de jornaleros y vagos ni el deslinde de ella de la que corresponde el Departamento de Policía*”.⁶³ Esta cuestión de competencia desencadenó varios conflictos.⁶⁴ El Juez de vagos tenía facultades para imponer al infractor diversas sanciones como ser multas, prisión y hasta destinar a prestar servicio en las milicias, caso este último del carnicero Valentín Alcaraz destinado al Batallón

⁵⁹ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1826-1830. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Págs. 423-424.

⁶⁰ Idem. Págs. 344-345.

⁶¹ R.O.P.C. Años 1853-1856. Corrientes. Imprenta del Estado. 1936. Págs. 121-123.

⁶² Idem. Pág. 180.

⁶³ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Sala Manuel Florencio Mantilla. Copiador de Notas del Ministerio de Gobierno. Leg. 14. Juzgados y Jueces. Comunicaciones. Fs 131.

⁶⁴ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 145. Fs. 14 y 18.

“Constitución”.⁶⁵ Dirimía cuestiones cuando no se cumplía el contrato por una de las partes,⁶⁶ o en caso de maltrato del patrón,⁶⁷ entre otras situaciones.

El 6 de Junio de 1856 la Legislatura provincial, en virtud de las numerosas peticiones que recargaban las funciones del Departamento de Policía, decide quitar de su jurisdicción todo lo concerniente al ramo de contratos de peones conchabados y vagos, y consideró conveniente la creación de un Juzgado de paz que intervenga y dirima las causas que involucren a aquéllos. En la oportunidad se propuso al ciudadano Dn. Antonio Benítez para desempeñar este cargo.⁶⁸

De acuerdo a la Constitución Provincial de 1864 la Justicia de la Provincia de Corrientes quedó organizada del siguiente modo: una Cámara, compuesta por tres jueces, y Tribunales inferiores en lo Civil, Mercantil y Criminal, todos creados por ley.

Hacia 1870 y dentro de esta estructura, fue incluido el denominada vulgarmente Juez de Vagos, el que ejercía sus funciones en la jurisdicción de la Ciudad de Corrientes. Este estaba encargado de dirimir cuestiones que se suscitaban entre los peones obrajeros y sus patrones”.⁶⁹ La actividad de este funcionario estaba estrechamente ligado al mundo del obraje, de larga data en Corrientes. Consistía en la extracción de maderas en el territorio del Chaco, en una región no muy alejada de la costa ribereña. La actividad se orientaba a buscar maderas, cortarlas y embarcarlas al puerto correntino, ciudad donde se las utilizaba para distintas y variadas construcciones.

Con el transcurrir del tiempo esta actividad se hizo una constante, siendo una industria de notable rendimiento económico. La extracción y traslado del producto hasta los aserraderos correntinos consumía varias semanas, en ocasiones meses. La remuneración del trabajo obrero generalmente se efectuaba en dinero y, al concretarse el acuerdo, los patrones abonaban varias mensualidades por adelantado para que los peones realizaran las tareas en el monte chaqueño. El conflicto se suscitaba casi siempre cuando al mes, o a los dos meses, los trabajadores abandonaban el obraje sin terminar con lo pactado.⁷⁰

Es conveniente aclarar que los montos abonados por los trabajos no eran elevados, no existiendo ninguna protección de parte de los patrones. El periódico “La Fusión” editado en la Ciudad de Corrientes, comentaba el conflicto, tomando parte por los patrones: *“El obrajero no va al Chaco sin pedir antes a sus patrones, muchos meses de sueldos adelantados; los reciben o trabajan dos o tres meses, abandonan a sus patrones, se conchaban en otro obraje para hacer otro tanto. Esta es la manera como los obrajeros arruinan a sus patrones, sin que pueda remediarse porque la lentitud de los Tribunales a causa del recargo de expedientes, no permite se procedan contra ellos cuando viajan a esta ciudad, para volver al Chaco al otro día”*.⁷¹

⁶⁵ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 145 Fs. 150 y Correspondencia Oficial, Tomo 146. Fs. 141.

⁶⁶ A.G.P.C. Correspondencia Oficial . Tomo 147. Fs. 37 y 38.

⁶⁷ A.G.P.C. Correspondencia Oficial 147. Fs. 17.

⁶⁸ Idem. Pág. 350.

⁶⁹ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Hemeroteca. Periódico “La Fusión” del 17 de Julio de 1872.

⁷⁰ Idem

⁷¹ Idem

A fines de la década de 1860 existía un Tribunal específico que intervenía en las cuestiones judiciales referentes a esta actividad, sobre todo en el conflicto entre obreros y patrones. En el mismo periódico *La Fusión*, editado en 1872, se mostraba la preocupación que se tenía de la cuestión y la importancia que otorgaba al *Juez de Vagos* así como la competencia que éste tenía para dirimir las controversias relativas al cumplimiento de los contratos de servicios de peones en los obreros, principal litigio de la materia. Si bien este Juez era denominado *Juez de Vagos*, igual al creado en 1854, difería en la competencia que le correspondía a fines de 1870, la que estaba orientada a dirimir los conflictos entre trabajadores y patrones. Por cierto, estos nuevos contratos de servicio, debido al ámbito material de prestaciones, eran diferentes a los que se articulaban durante los gobiernos de Ferré y Pujol para individuos segregados por la pobreza y destinados a servir como peones en las estancias.

El Juez de Vagos no está específicamente señalado en la Ley Orgánica de Administración de Justicia de 1862 y tampoco aparece en la legislación procesal anterior con ese nombre. En los decretos y leyes publicados en los Registros oficiales se hace mención a la creación de una Judicatura especial que entendía en todas las causas de peones y conchabos, lo que sucede por una ley sancionada en 1854, sin que la misma sea incorporada al Reglamento de Justicia, por lo que se rigió por un procedimiento similar aunque no igual al Civil.

La desaparición de dicho Juzgado en 1872, se debió aparentemente a la falta de presupuesto gubernamental, y por los reclamos hechos públicos se percibe la pérdida de importancia de esa Magistratura especial. En las páginas del periódico *La Fusión* se lamentaba la desaparición del Juez de Vagos, fundándose en la utilidad que tenía para la disciplina social en beneficio del orden establecido. Aparentemente las razones de su desaparición han sido presupuestarias, ya que no se podía solventar el gasto del desempeño del magistrado, y para ello proponía la siguiente solución: “*Podría muy bien establecerse un derecho sobre los contratos celebrados por los patrones con sus peones, a fin de facilitar al erario el sostén del juez, y los patrones lo pagarían con gusto, con tal de salir del estado en que se encuentran entregados a la buena fe de sus peones.*”⁷². Desde luego, es evidente que los propietarios de este periódico defendían los intereses de la patronal de los obreros y establecimientos dedicados a la explotación de la madera.

Conclusiones

En la evolución de las Instituciones de la Provincia de Corrientes se observan dos etapas en lo que respecta a la función del Juez de Vagos. En la primera tuvo por único objeto el control de la denominada papeleta que debía poseer todo peón, y su competencia, calcada de la del antiguo Juez comisionado de la colonia, estaba orientada a sancionar al que no la tenía. Se buscaba con aquellas disposiciones y con las estipulaciones contractuales controlar y limitar la vida del peón, disciplinar al gaucho y lograr un sometimiento instrumental bajo la influencia del propietario.

Esta relación entre propietario y peón implicaba no solamente un sometimiento laboral, sino también político. Como ningún gaucho podía transitar libremente por la campaña o la ciudad sin una autorización formal, la restricción era en realidad un mecanismo de dominación social de los individuos o clases que ostentaban el poder y controlaban los aparatos coactivos del Estado. Si bien el propósito se orientaba a disciplinar en el trabajo a los individuos que carecían de fortuna, bajo este

⁷² Idem

sistema se coaccionó a las personas por el mero hecho de ser pobres para ponerlos al servicio de las clases propietarias, debiendo soportar además la incorporación compulsiva a la milicia.

La segunda etapa se inicia alrededor de 1860 y durará hasta la desaparición del Juez de Vagos. Este tenía como principal actividad el dirimir conflictos entre obreros y patrones en la explotación maderera del Chaco, sistema que se extendía a la elaboración de distintos productos en los aserraderos y astilleros de la ribera correntina. Esta magistratura no estuvo nunca incluida en las leyes orgánicas de administración de Justicia de Corrientes, pero cumplió un papel político-social muy importante en el cuadro de las ejecuciones materiales de la ley como un instrumento de disciplina y dominación en la Provincia durante gran parte del siglo XIX.

Capítulo V **Funciones y atribuciones de la Judicatura de paz**

La Justicia de paz ha sido uno de los pilares de la conformación de la Judicatura local, siendo a la vez una institución en la cual recaerá las más amplias y diversas funciones, además de la típicamente jurisdiccional. En este capítulo se describirá y analizará la naturaleza de cada una de aquellas funciones, su importancia política, la designación de los Magistrados, su papel político y su trascendencia en las instituciones políticas y jurídicas locales.

La organización de la Justicia en el marco del Derecho indiano en la región del Plata residía, de una u otra manera, en los distintos funcionarios o instituciones que poseían jurisdicción judicial: Cabildos, Gobernadores, Consulados, y en un plano relativamente superior, las Audiencias.

En la jurisdicción de Corrientes la Justicia se limitará al quehacer de los Alcaldes del Cabildo y el Teniente de Gobernador y, si había necesidad de apelación la cuestión era dirimida por el Gobernador, la Audiencia y, en algunos casos particulares, el Consejo de Indias.

Pero la Justicia local, la que se hallaba próxima a los vecinos, era la Justicia capitular cuya responsabilidad residía en los Alcaldes de Primero y Segundo voto. Las dimensiones geográficas del Cabildo de Corrientes y la constante política de expansión territorial, de poblamiento y de asentamiento exigían la presencia de funcionarios que llevasen e impartiesen justicia a todo el territorio. Originariamente esta función estuvo reservada al Alcalde de la Santa Hermandad, pero también se crearon los denominados Jueces comisionados de la campaña, que compartieron su jurisdicción con aquéllos, tal fue el caso de Corrientes.⁷³

Este Juez en comisión era un magistrado elegido especialmente por el Cabildo para impartir justicia en una jurisdicción determinada. Motivaba su designación diversas causas, siendo la más común la de imponer orden en sitios

⁷³ Maeder, Ernesto J. A. "Los orígenes de la Justicia de paz en la Provincia de Corrientes". Revista de Historia del Derecho N° 2. Instituto de investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. Año 1974. Pág. 65.

alejados geográficamente y en los cuales la mano del Cabildo demoraba en llegar. Generalmente se establecía que debían actuar en casos que necesitasen rápida resolución. Una investigación del historiador Ernesto J. A. Maeder señaló que las áreas de designación de los Jueces comisionados no estaban perfectamente demarcadas, sino en etapa de formación. De acuerdo al mismo estudio se estableció que en 1760 se habían designado dos jueces; seis en 1781; y ocho en 1786. En 1792 el número de funcionarios aumentará a quince, para elevarse a treinta en 1797 y luego descender y estabilizarse en veinticinco Jueces comisionados en el período 1806 - 1810.

La presencia de los Jueces comisionados en la campaña correntina subsistirá en la etapa postrevolucionaria y su actividad será incorporada al Derecho patrio, alcanzando en 1824 un total de treinta y siete funcionarios, los que serán identificados como Jueces pedáneos, encargados todos de impartir Justicia en gran parte del territorio efectivamente ocupado de la Provincia. Con la Constitución de 1824 se suprimirá el Cabildo de la Ciudad de Corrientes y sus Alcaldes⁷⁴, situación que implicará que de ahí en más los Jueces inferiores fueran designados directamente por el poder político a través del Gobernador. Desaparecido el Cabildo, si bien no era condición *sine qua non*, los nombres de los Magistrados pasarán generalmente por la consideración de la Legislatura.

Hasta 1824 la Ciudad de Corrientes y sus alrededores estarán bajo la jurisdicción judicial directa de los Alcaldes de primero y segundo voto. Ya en la etapa posterior a la Revolución de Mayo la ciudad quedará dividida en cuarteles, en fecha que aún no pudo ser determinada, y cada sector tendrá un Alcalde de barrio que se ocupará específicamente de cada uno de los cuarteles en que fue dividida la ciudad. Pero el sistema judicial correntino comenzará a reestructurarse legalmente -lenta y paulatinamente- a partir de 1824 y la primera transformación jurisdiccional de importancia que tuvo la Justicia provincial se registrará en Febrero 1827 cuando se substituyó a los Alcaldes de barrios por los Jueces de paz.

En estos primeros años las principales funciones de los Jueces de paz fue la de Policía conjuntamente con el de Justicia, transformándose con el tiempo en un funcionario estrictamente del Poder Judicial. Entre sus principales tareas estaban la de mantener el orden y la tranquilidad públicas. Se debía abocar a entender y resolver verbalmente todas las demandas hasta una suma de veinticinco pesos; tenía facultades de aprehender ciudadanos que cometiesen delitos o violasen el Reglamento de Policía y asegurarlos en la carcelería; procedían también en caso de robo menor e intervenían en el control del ingreso y egreso de personas a la Capital, conociendo el lugar de su alojamiento, oficio y razón del traslado.⁷⁵ Estas funciones con el tiempo fueron multiplicando y diversificándose, abarcando una amplia gama de facultades con incursión en la política, justicia, salud, educación, policía, seguridad, entre otras.

⁷⁴ Luego de la desaparición del Cabildo correntino, subsistirán los Cabildos indígenas, como ser los de Itatí, Loreto, San Miguel, Santa Lucía, etc. Eran Cabildos de jurisdicción reducida, abocados a la situación indígena, con una potestad de hecho. Si bien estaban reconocidos por el sistema, su funcionamiento no había sido reglamentado, pero las resoluciones emanadas de la potestad del Cuerpo eran reconocidas no sólo por la comunidad indígena sino también por todo el sistema indiano. En el Archivo General de la Provincia se encontrarán resoluciones emanadas de estos Cabildos indígenas hasta fines de la década de 1830. Existe en el A.G.P.C. una solicitud del Cabildo de San Miguel al Gobernador y Capitán General que avala este concepto (A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 94) Precisamente desde 1840 en adelante serán los Jueces de paz los que sustituirán a los Cabildos en el impartir justicia en aquellas comunidades.

⁷⁵ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Segundo Tomo. Años 1826-1830. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Pág. 105.

Debido a las agitadas décadas de guerras internas en que participó la Provincia de Corrientes y la consecuente emergencia en que sus pobladores vivieron llevaron muchas veces a que el poder político tuviera amplias facultades respecto al Poder Judicial. Injerencias en sus resoluciones y nombramiento de jueces eran una constante del poder político de turno. Si bien la Constitución establecía la autonomía de los poderes republicanos, la realidad distaba mucho de aquellos postulados.

La elección de los Jueces de paz se perfeccionaba con la designación por decreto del Poder Ejecutivo, el que solía tener generalmente ratificación de la Legislatura. Inicialmente el procedimiento se iniciaba con la solicitud por parte del Poder Ejecutivo a los Jueces de paz salientes o a otras autoridades de los Departamentos cuando estos existían (Concejo Municipal) que debían proponer una terna de postulantes a Juez de paz para el año siguiente. Luego, el Gobernador elegía a su arbitrio el que creía conveniente.

En 1860 el Gobernador José María Rolón comunicará lo siguiente a los Jueces de paz de la Provincia: *“Debiendo renovarse el personal de la Magistratura judicial de la Provincia en el presente año, se hace necesario que U. haga su propuesta en terna de los que en ese Departamento a su cargo sean más idóneos para desempeñarlo, elevándolo al Gobierno a la brevedad posible, a fin de proceder al nombramiento de los cargos judiciales durante el presente año”*.⁷⁶ Esta designación se realizaba por un año, pero se podía ratificar en el cargo o no. Generalmente, la escasa paga, cuando la había, y las altas responsabilidades hacían que los designados renunciaran al poco tiempo. Así, por ejemplo, en 1868, el Juez pedáneo de Paso de los Libres se manifestaba sobre la cuestión diciendo: *“... debo elevar al superior conocimiento de ese Ministerio que desde fecha 5 de Diciembre del año 1866 hasta la presente fecha he estado al frente del Juzgado pedáneo de la sección de esta Villa sin que en todo este tiempo se me haya pasado la más mínima para tiles de escritorio, teniendo además que hacer otros gastos de mi peculio particular para poder desempeñar debidamente el puesto que se me había confiado, ignorando también si debo o no percibir mensualmente algún honorario”*.⁷⁷

En evidente que se necesitaba vocación y compromiso con la administración del gobernador de turno para perdurar por algún tiempo en el cargo. La verdadera importancia del cargo giraba en el control político, administrativo y judicial que verdaderamente tenía el Juez de paz en su Departamento. Así como el poder político designaba a los Jueces, de la misma manera lo retiraba del cargo o lo sustituía. Entre los numerosos ejemplos podemos citar el caso en que el Gobernador destituyó del puesto al Juez pedáneo de la Tercera Sección del Departamento de Caá Catí, Daniel Esquivel, por no proceder con celeridad y buena diligencia ante el denuncia de asesinato a una mujer del lugar.⁷⁸ Otro ejemplo es la destitución del Juez de paz del Departamento de La Cruz, Eleuterio Acuña, por no cumplir con las órdenes emanadas por el Gobierno.⁷⁹

⁷⁶ Archivo General de la Provincia de Corrientes. Copiador de Notas del Ministerio de Gobierno. Legajo 20. Libro de Notas de Jueces de Paz y de campaña de esta Capital. Fs. 2.

⁷⁷ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 229. Fs. 162 vuelta.

⁷⁸ R.O.P.C. Decreto del 27 de Agosto de 1889.

⁷⁹ R.O.P.C. Año 1874. Imp. y Tip. “El Autonomista” Pág. 86.

En el siglo XIX los Jueces de paz no eran letrados; el poder político buscaba hombres respetados del lugar, que tuviesen sentido común en sus decisiones judiciales, ajustándose a la ley, sin olvidar la fidelidad al poder político de turno. Se puede observar que la diversidad de áreas a la cual se abocaba el Juez de paz era tan variada que se llegó a cuestionar si ello no era causa de descuido de su principal función: la Justicia. En 1874, el Poder Ejecutivo planteó esta cuestión a la Legislatura provincial de la siguiente manera: *“Otro inconveniente con la buena administración de justicia tiene que luchar, es el que le ofrece el carácter de sus agentes en la campaña. Revestidos estos del poder judicial y administrativo a la vez, se encuentran embarazados para desempeñar con exactitud las diligencias judiciales que se les encomiendan, y lo que es pero aún, por causa de la acción constante del P.E. sobre ellos en la multiplicidad de atenciones de su cometido, van olvidando gradualmente la dependencia en que están del P.J. y el acatamiento y respeto que le deben(...)”*.⁸⁰

El Juez de paz residía en la cabecera departamental, compartiendo las facultades políticas con el Jefe político y el Concejo Municipal, cuando los había. Para el año 1857 la ciudad Capital provincial estará dividida en cuatro Secciones o Cuarteles que demarcarán la jurisdicción política y electoral, estando cada una de ellas a cargo de un Juez de paz. El periódico *La Opinión* describe la citada demarcación de la forma siguiente: *“La primer Sección comprendía la calle San Juan, conocida por la de San Francisco, dividida por la de Junín, hasta dar con la casa de D. Martín Dagherret, rivera del Paraná y puerto de San Francisco. La segunda se dividía por la citada calle de San Juan o San Francisco y la de Junín al Este, hasta dar con el arroyo Arazá, y el norte hasta la rivera del Paraná. La tercera Sección se componía desde el resto de la misma calle de Junín al este hasta la zanja, al sur la misma citada zanja divisoria del departamento de Lomas y al Oeste hasta dar con la citada calle de San Juan. La cuarta Sección, las mismas calles de San Juan y Junín del Sud de esta última hasta la zanja y al Oeste con el Paraná”*.⁸¹

De los Jueces de paz dependían los Jueces pedáneos, que tenían a su cargo la administración de Justicia en los casos de más baja cuantía en las distintas Secciones en que se dividían los Departamentos. También tenían a su cargo la difusión de toda comunicación oficial que el Gobierno quería hacer saber a la población, por lo que comúnmente se colocaban los edictos en la puerta del Juzgado y en cada una de las cuatro esquinas de la plaza del pueblo.

La precariedad de los bienes del Estado era notoria por lo que los espacios físicos donde funcionaban los Juzgados de paz en los distintos Departamentos estaban ajustados a aquellas circunstancias. Los edificios para los Juzgados consistían en precarios ranchos. A veces alquilaban habitaciones para los despachos judiciales, todo en extrema precariedad.⁸² Por ejemplo, en un reclamo del Juez de paz del Departamento Esquina, en 1876, manifestó que en una casa en alquiler se compartía despacho del juzgado, cárcel y cuartel.⁸³

⁸⁰ Mensaje del Poder Ejecutivo al la Honorable Cámara Legislativa. Año 1874. Imprenta de “El Argos”. Año 1874. Pág. 6.

⁸¹ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Opinión” de 17 de Mayo de 1857.

⁸² Ramírez Braschi, Dardo “Descripción de la estructura estadual en los pueblos correntinos (1862-1863)”. Encuentro Regional de Geohistoria. Corrientes. Año 2005.

⁸³ Boletín Oficial. N° 131. Año 1876. Corrientes. 30 de Enero de 1876. Fs. 136.

En la compleja y a la vez frágil organización provincial correntina de la segunda mitad del siglo XIX, el Juez de paz, tal como se adelantara, ocupaba un lugar necesario y primordial para el control político de los Departamentos; siendo además el referente local de la autoridad política para dar respuesta a las distintas necesidades locales. Su papel primordial, expresado en la Constitución provincial y las leyes, fue el de administrar Justicia con una competencia que no alcanzaba montos elevados sin dejar de resaltar que su actividad efectiva iba más allá de la cuestión netamente jurisdiccional. En ese sentido, el Gobernador José M. Guastavino (reconocido jurisconsulto), en su Mensaje anual a la Legislatura de 1869 afirmó que “...el Juez de paz no sólo es un funcionario del Poder Judicial sino también del Poder Ejecutivo: la Judicatura, la Policía y la Receptoría de Rentas están difundidos en él ; y no sólo es poco constitucional esta concentración de facultades que debieran de existir siempre separadas sino también pernicioso, porque su resultado lógico y natural es que los negocios y el servicio público anden siempre con poca regularidad y brevedad”.⁸⁴

Las razones esgrimidas por el Gobernador Guastavino tornaban imprescindible el fortalecimiento de otra autoridad departamental, que será el Jefe político, funcionario que estará vinculado a la cuestión política y administrativa. A pesar de todo ello, el Reglamento para Autoridades de Campaña de 1879 establecía en su Artículo 7º: “... los jueces de paz, dependen directa e indirectamente del Ministerio de Gobierno...”.⁸⁵ Esta dependencia, en ocasiones, actuaba taxativamente en el área judicial, tal fue lo ocurrido en el Departamento Empedrado cuando surgió el siguiente litigio: La Municipalidad de Empedrado inició ante el Juez de paz de aquel Departamento una demanda contra los carniceros que se negaban a pagar impuestos referentes al comercio, mercado y romana, resolviendo el Juez de paz que pagasen los impuestos generales pero no los referidos a mercado y romana, ya que la Municipalidad carecía de estos. El Gobierno pasó vista al Fiscal de la decisión del Juez de paz y el mismo se expidió de la siguiente manera: “El impuesto que se cobra como ‘derecho de romana’ no implica la necesidad de que la Municipalidad o Comisión departamental deberá tener romanas para exigirlo, como el de pesas y medidas no depende de que también tenga en estos pocos. Dicho impuesto afecta a la profesión misma que tiene que hacer uso de dichas medidas de peso, de modo que deben pagarla todos los carniceros aunque no se sirvan de romanas municipales”.⁸⁶ El Gobierno hizo cumplir inexorablemente lo dictaminado por el Fiscal e impuso su decisión en la cuestión.

De acuerdo a numerosas disposiciones ordenadas por el Poder Ejecutivo, con el transcurrir del siglo XIX, el Juez de paz se abocó también a áreas tan amplias y diversas de la política, judiciales, de seguridad, educativas, tributarias, entre otras, las que describiremos a continuación:

Facultades Políticas: El vínculo existente entre el poder político y los Jueces de paz generaba una relación de carácter político de notable relevancia. Debido a la extensión de la campaña correntina y de la necesidad de mantener un dominio gubernativo de todos los espacios por parte del Gobierno, éste tenía el control directo de los Jueces de paz, los que de hecho eran los delegados políticos de la

⁸⁴ R.O.P.C. Segundo Semestre de 1869. Corrientes. Imp. y Tip. de Antonio Sánchez Negrete. Año 1886. Págs. 9 y 10.

⁸⁵ R.O.P.C. Año 1879. Segundo Semestre. Corrientes. Imp. y Tip. de Antonio Sánchez Negrete. Año 1885. Págs. 134 a 155.

⁸⁶ Boletín Oficial N° 139. Corrientes. 27 de Febrero de 1876. Fs. 565.

administración y operaban como tal. Su comunicación con las autoridades se canalizaba a través del Ministro de Gobierno o con otro funcionario cercano al Gobernador. Eran la vía de comunicación directa que tenía el poder político para informarse de la situación real política del Departamento. Los Jueces de paz de los Departamentos donde hubieren Jefes políticos ejercían solamente las funciones judiciales que el Reglamento de Administración de Justicia les confería, con exclusión de las que el llamado Reglamento para autoridades y Policía de campaña atribuía a los Jefes políticos, las que eran de carácter correccional y para casos especiales.⁸⁷

De acuerdo a la Ley de Municipalidades de Campaña del año 1863 el Juez de paz, junto a cuatro vecinos propietarios y dos suplentes, conformó el Concejo Municipal, órgano de decisión en lo que hace a la política local.⁸⁸

Facultades Judiciales: la función judicial fue históricamente la más relevante del Juez de paz. De acuerdo a las distintas disposiciones legales y específicamente los Reglamentos de Justicia, el Juez de paz tenía delegación de una jurisdicción expresa y perfectamente delimitada.

Inicialmente se debía abocar y resolver todos los reclamos y litigios civiles hasta una suma de veinticinco pesos. Este procedimiento era oral. Escuchaba a las partes, recepcionaba las pruebas y resolvía sin más trámite. Respecto a los delitos criminales no tenía amplias facultades resolutorias, sólo la de confeccionar un sumario, reunir pruebas, aprehender a los implicados y comunicar al Juez de primera instancia lo sucedido. Derivaba al Ministerio de Menores a los que no alcanzaban la mayoría de edad y remitía los desertores a la Inspección de Milicias.

Era preocupación también de este funcionario la protección de los menores y más desprotegidos. Si bien no era de su competencia directa la cuestión de pobres y menores, debía denunciar ante el juez competente las irregularidades que llegasen a su conocimiento, tal fue el caso del Juez de paz de Goya que, en 1853, solicitó al Juez civil de aquella ciudad la quita de unos menores a sus padres por abandono, malos tratos y falta de educación.⁸⁹

Reprimía y castigaba todo acto contra la moral y decencia públicas, entendía y resolvía en las causas por infracciones contra delitos correccionales, libraba orden de detención a delincuentes, contraventores, desertores, vagos, malentretenidos, cuatrerros, allanaba domicilios en los casos designados por la Ley de Embargo de objetos robados y procedía al secuestro de objetos que perteneciera a criminales, ladrones o falsificadores. El Juez de paz debía hacer cumplir la sentencia a los condenados por ellos mismos o por los Jueces de primera instancia. Instruía sumarios sobre hechos que afectaran el orden público o la paz, sobre conspiraciones, motines o sediciones, y los que cometieren empleados del Gobierno contra sus deberes.

Estaba a su cargo un espacio físico donde alojaba al eventual detenido, un sitio generalmente inadecuado, ya que la infraestructura de los Juzgados de campaña se caracterizaban por su extrema precariedad.⁹⁰

⁸⁷ R.O.P.C. Reglamento para autoridades y Policía de campaña. Año 1879. Segundo Semestre. Corrientes. Imp. y Tip. de Antonio Sánchez Negrete. Año 1885. Págs. 134 a 155.

⁸⁸ R.O.P.C. Año 1863. Ley del 29 de Agosto de 1863. Pág. 89.

⁸⁹ A.G.P.C. Correspondencia Oficial, Tomo 139. Fs 189.

⁹⁰ Ramírez Braschi, Dardo "Descripción de la estructura estadual en los pueblos correntinos (1862-1863)" Encuentro Regional de Geohistoria. Corrientes. Año 2005.

La jurisdicción judicial estaba a cargo del Juez de paz. Siempre se nombró uno por Departamento, exceptuándose el Departamento Capital, que contaba con cuatro Jueces de paz, uno por cada antiguo cuartel en que se dividía la ciudad, mientras que el Departamento Goya tenía dos, uno para la Sección Norte y otro, para la Sección Sur. En oportunidades, tanto en Capital como en Goya, se designaron Tenientes de Jueces de paz que tenían la función de auxiliar al Magistrado.

Los que cometían delitos a veces fugaban hacia otros Departamentos de la Provincia o buscaban salir de ella, por lo que el Juez de paz mantenía constantes comunicaciones con sus pares u otras autoridades para detener a los reos o prófugos. Generalmente el encargado de distribuir la orden de captura de algún reo era el Ministerio de Gobierno quien solicitaba la aprehensión para someterlo a los tribunales ordinarios.⁹¹

En algunas oportunidades los hechos penales alcanzaban repercusión mas allá de los límites provinciales, como fue el caso de los perjuicios registrados en la propiedad de Julio Werlitzer, un extranjero que acudió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que su caso sea esclarecido ya que, según declaró, el Juez de paz de Paso de los Libres era pariente de uno de los acusados. El Gobierno provincial respaldó al Juez de Paz, pero con el objeto de garantizar la denuncia de Werlitzer se constituyó una Comisión para el esclarecimiento puntual del caso. La Comisión se conformó con el Juez pedáneo más cercano al pueblo de Paso de los Libres y de un ciudadano especialmente designado, quienes levantaron un sumario de la investigación para luego elevarlo al Gobierno dentro de los treinta días del inicio de las actuaciones.⁹² Este ejemplo nos muestra que los resortes del mismo Poder Judicial todavía no eran suficientes para resolver cuestiones propias de la Administración de Justicia, ya que el poder político incursionaba y tenía clara incidencia en el desempeño judicial.

También los Jueces de paz levantaban información sumaria. Un ejemplo lo encontramos en 1857 cuando una solicitud del Gobierno, dirigida al Juez de paz de Bella Vista, pidió que éste confeccionara una sumaria información sobre un terreno donado al ex Gobernador Pedro Ferré en 1830 (por la Administración provincial para plantación de cafetales), y determine si se cumplió con el objeto de la donación.⁹³

Facultades de Seguridad y Policía: En estas áreas el Juez de paz actuaba generalmente en coordinación con los Comandantes departamentales. Le correspondía tareas de prevención y represión. Se abocaba al control de la circulación de los habitantes solicitando los documentos que certificaban el trabajo o servicio que efectuaba el ciudadano (papeleta). En tal sentido hay que recordar la Circular del Ministerio de Gobierno del 25 de Abril de 1876 que ordenaba que “...*todo individuo que se encuentre sin domicilio fijo y medios conocidos de vivir, debía ser remitido a disposición de la Inspección General de Armas*”, situación ésta muy común en la campaña correntina, que requería de la acción permanente del Juez de paz. A tal punto llegaba el proceder de estos funcionarios, que un Juez de paz de Ituzaingó llegó a afirmar que: “...*el local destinado a servir de prisión casi lleno de esta clase de individuos, que desgraciadamente tanto abundan en nuestra provincia*”.⁹⁴

⁹¹ R.O.P.C. Año 1866. Corrientes. Imprenta “La Verdad”. Año 1877. Pág. 125.

⁹² R.O.P.C. Año 1869. Segundo Semestre. Págs. 105 y 106.

⁹³ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de “La Opinión”. Año 1858. Pág. 202.

⁹⁴ Boletín Oficial. Corrientes. N° 160. 14 de Mayo de 1876. Fs. 641 y 650.

El Juez de paz también tuvo otras funciones como ser el control de caminos (circulación de mercaderías, movimiento de maestros de postas, guía de ganado); de puertos, cuando los había; de ordenar las pesquisas en casas en las cuales se sospechaba se registraban actos de inmoralidad, juego, conspiración o crimen. Recogía a menores que se encontraban en casas inadecuadas, o cuyos padres los habían abandonado o pervertido, o eran encontrados malentretenidos o en vagancia.

Expedía boletos a los acopiadores de frutos en la campaña, como lo establecía la legislación pertinente; imponía multas, las que variaron a través del tiempo, y arrestaba a aquellos que evadían el impuesto, arresto que no podía ser superior a los quince días.

Debía además recorrer periódicamente el Departamento, reuniendo al vecindario de las secciones o distritos con el objeto de constatar si la Policía rural cumplía con su deber, o convenía introducir mejoras en el servicio. Si el Juez se encontraba en esta última situación, de inmediato invitaba a los agentes del orden a cooperar, con el único fin de robustecer la imagen policial ante la comunidad.

En oportunidades se autorizó al Juez de paz que organice la formación de partidas policiales para prevención y represión del delito. Podía convocar al vecindario para convenir la creación de partidas policiales, sobre todo para evitar el robo de ganado en las zonas rurales.⁹⁵ Bregaba por el orden público, prohibiendo los juegos de azar, la embriaguez y el uso de armas.⁹⁶ Conjuntamente con los jefes militares del Departamento, podía movilizar hombres por razones preventivas o represivas.⁹⁷

Facultades Educativas: Gran parte del siglo XIX la educación estuvo en manos principalmente de particulares o de las distintas Ordenes de la Iglesia Católica. Los espacios para la enseñanza se ubicaban en los anexos de los templos religiosos o en domicilios particulares.

El Estado provincial se ocupaba muchas veces deficientemente de la educación de los menores en los distintos Departamentos de la campaña; las guerras civiles y los enfrentamientos políticos constantes postergaron por décadas la dedicación del Estado a la cuestión. Pero, a pesar de todo, las preocupaciones al respecto se visualizaron aisladamente, tratándose de mantener por lo menos un maestro de primeras letras en cada Departamento, bregando sobre todo por el funcionamiento general y el sueldo del docente.⁹⁸

Se requería del Juez de paz reiterados informes sobre la cuestión educativa de los distintos Departamentos como ser: número de escuelas, cantidad de alumnos que asistían, maestros a cargo, lugar donde se dictaban clases, etc.⁹⁹ La facultad llegaba hasta poder destituir o sustituir a los preceptores o maestros de las escuelas que no desempeñasen sus funciones debidamente, tal lo ocurrido en la escuela de Yaguareté Corá (Concepción), en 1868, cuando el Juez de paz sustituyó al maestro

⁹⁵ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de la Opinión. Año 1858. Pág. 228.

⁹⁶ Memoria presentada a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Corrientes por el Ministro de Gobierno Manuel F. Mantilla. Julio de 1879. Pág. 112.

⁹⁷ Boletín Oficial. N° 187 del 17 de Agosto de 1876.

⁹⁸ A.G.P.C. Correspondencia Oficial, Tomo 142, Fs. 42.

⁹⁹ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de "La Opinión". Año 1858. Pág. 23 y R.O.P.C. Año 1864. Imprenta para Casa Conni. Buenos Aires. Año 1874. Págs. 121 y 122.

por el escribiente del Juzgado, para que así los niños no interrumpiesen sus lecciones de aprendizaje.¹⁰⁰

Facultades Sanitarias: Puede afirmarse que el aspecto estructural en el sector Salud de la Provincia de Corrientes en el siglo XIX distaba de ser óptimo. Escasos controles, inexistente infraestructura sanitaria, falta de dispensarios, boticas, ni médicos, hacían un conjunto de factores que marcaban un campo de acción inapropiado para la buena atención sanitaria del ciudadano.¹⁰¹ Todo ello porque el Estado no contaba con recursos ni con políticas adecuadas para el sector, como lo tenía en el campo educativo, por ejemplo. El accionar del Juez de paz adquiría relevancia cuando se declaraban enfermedades infecciosas que amenazaban a los poblados de los Departamentos, tal el caso de la epidemia de cólera, desatada en el verano de 1867, o aquella extendida epidemia de fiebre amarilla de 1871.

Facultades de Fomento y Protección de la Producción: La ganadería y la agricultura eran los factores productivos en los cuales la economía correntina se basaba. La ganadería era la principal generadora de recursos, lo que explica la constante lucha mantenida contra el abigeato y el control en el tránsito de animales vacunos por parte de los Jueces de paz. Respecto a la agricultura, el principal objetivo consistía en el fomento de la misma ya que no se hallaba convenientemente desarrollada. Por ejemplo, en 1863, el Gobierno -a través de una Circular a los Jueces de paz de la Provincia- ordenó el fomento del cultivo del algodón, dando a conocer las bondades de la planta y sus beneficios productivos.¹⁰² El Juez de paz estuvo presente hasta en la lucha contra insectos maliciosos a la agricultura, como por ejemplo las encomendadas oportunamente ante la regular aparición en la campaña de mangas de langostas.¹⁰³

Facultades Electorales: La compleja y necesaria red política que constituían los Jueces de paz con el poder político central de la Gobernación provincial alcanzaba su mayor importancia en los períodos electorales. De acuerdo a las leyes electorales provinciales de 1859 y 1864, los Jueces de paz ocupaban un lugar predominante en la cuestión electoral ya que integraban las Comisiones encargadas de la configuración de los Registros cívicos y constituían la Mesa escrutadora de votos. La interrelación entre poder político y Juez de paz se expresó claramente en cada una de las citadas ocasiones. En el Juez de paz muchas veces reposaban las estrategias gubernativas de convocar a los ciudadanos el día de las elecciones para asegurarse el triunfo electoral y el control de los distintos cargos públicos, tarea que no sólo debía otorgar el éxito comicial de su fracción política, con la presencia del número de ciudadanos necesarios, sino que la tarea continuaba con la realización del escrutinio final y la confección de las Actas electorales.¹⁰⁴ La fuerte vinculación de los Jueces de paz con el poder político se manifestó claramente en tiempos electorales; así, por

¹⁰⁰ AG.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 229. Fs. 173 vuelta.

¹⁰¹ Ramírez Braschi, Dardo. "Descripción de la estructura estadual en los pueblos correntinos (1862-1863)". Encuentro Regional de Geohistoria. Corrientes. Año 2005.

¹⁰² R.O.P.C. Año 1863. Circular del 27 de Junio de 1863. Págs. 63 y 64.

¹⁰³ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de la Opinión. Año 1858. Pág. 229

¹⁰⁴ Para conocer en detalle el papel y la participación de los Jueces de paz en las elecciones ver "Origen de las agrupaciones electorales en la Provincia de Corrientes. De Caseros a las presidencias liberales" de Dardo Ramírez Braschi. Moglia Ediciones. Corrientes. Año 2004.

ejemplo, en el año 1874, un periódico de extracción mitrista publicó lo siguiente: “*Estamos cansados de denunciar hechos bárbaros cometidos por los Jueces de paz persiguiendo a los ciudadanos que no simpatizan con la candidatura oficial del Dr. Avellaneda, a cuyas denuncias el Gobierno se ha hecho sordo, dejando en la impunidad a las autoridades arbitrarias que imperan en la campaña y que siguen cometiendo todo género de fechorías (...)*”¹⁰⁵. Denuncias como éstas abundaron en los medios de prensa de la época cada vez que se aproximaban momentos eleccionarios, sin dejar de subrayar que éste no fue muchas veces el punto de vista del oficialismo de turno que señalaba a los funcionarios intervinientes en el proceso comicial como hombres garantes de imparcialidad y orden.¹⁰⁶

Facultades Tributarias y de Control del Tránsito de Mercaderías: De acuerdo a la ley de patentes y las distintas leyes de impuestos, los Jueces de paz de la campaña eran responsables de la intimación y el cobro de multas a morosos.¹⁰⁷ Las leyes se referían a los impuestos a la industria, comercio y profesión, como así también al cumplimiento de los impuestos que derivaban de la actividad rural. El Juez de paz también se hacía cargo de la recaudación del timbrado por el envío de correo postal (Decreto del 8 de Febrero de 1860) y del impuesto a los tenedores de perros.¹⁰⁸ En 1869, los Jueces de paz de los distintos Departamentos administraban y controlaban el sellado y la recaudación del mismo.

Respecto al tránsito de la producción, el Juez tenía a su cargo la confección de guía para el traslado de animales vacunos, mercaderías y frutos que circulaban entre los Departamentos y de exportación. Otro de los tributos que el Juez de paz debía cobrar era el relacionado con la marca de ganado. Por tal motivo debía llevar un Registro correspondiente.¹⁰⁹ Si detectaba la presencia de tropillas irregulares, sin marca o de procedencia dudosa, las secuestraba, para luego dar a conocer edictos de la situación y, al tercer día de efectuado el procedimiento, podía rematar la hacienda. Lo recaudado quedaba reservado en el Juzgado por si alguien se presentaba a reclamar la propiedad de la hacienda incautada, debiendo entregar las pruebas correspondientes del caso y, si así fuera, recibía en compensación el monto de lo recaudado en la subasta. Si no se registraba reclamo alguno en los primeros seis meses posteriores al procedimiento de incautación, el dinero pasaba a Rentas generales de la Provincia.¹¹⁰

En 1876, el Juez de paz de Monte Caseros informó al Ministerio de Gobierno que comisionados del Brasil estaban comprando animales, por lo que inmediatamente se ordenó al Juez de paz que inspeccione prolijamente las guías y la propiedad de los animales, y lo facultó a establecer un paso exclusivo sobre el río para la exportación de la hacienda.¹¹¹

¹⁰⁵ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 1 de Mayo de 1874.

¹⁰⁶ Boletín Oficial. Corrientes. N° 169. 15 de Junio de 1876. Fs. 687.

¹⁰⁷ R.O.P.C. Año 1883. Ley de Patentes para el año 1884.

¹⁰⁸ R.O.P.C. Año 1856. Imprenta de la Unión Argentina. Año 1859. Pág. 113

¹⁰⁹ R.O.P.C. Año 1864. Imprenta para Casa Coni. Buenos Aires. Año 1874. Pág. 123.

¹¹⁰ R.O.P.C. Año 1869. Segundo Semestre. Pág. 82.

¹¹¹ Boletín Oficial. N° 134. Año 1976. Corrientes. Fs. 550 y 551.

En la tarea de control del tránsito de productos, el Juez pedáneo también cumplía un papel fundamental, por ser el auxiliar directo del Juez de paz en las distintas Secciones departamentales. Se estableció específicamente el control de marcas de ganado a través de decretos o disposiciones, como por ejemplo en 1863, cuando se obligó a los Juzgados de paz a llevar un Registro de todas las marcas de uso en el Departamento, así como el nombre del propietario, el número de su anotación o registro, la sección a que pertenecía, y el número y clase de hacienda. También, el Juez de paz debía llevar un estricto control de los herreros que debían hacer las marcas, control que tenía por objeto evitar acciones delictivas.¹¹²

No se podía comprar o vender ganado sin la visa del Juez de paz del Departamento. En caso de irregularidad se comisaban los animales y se determinaba la multa a aplicar. Previamente, el Juez oía la apelación que se pudiera interponer y, luego, condenaba al dueño o conductor de la tropa a una multa de 4 pesos plata por cabeza, quitada a beneficio del Juez pedáneo o Fiscal denunciante. Practicaba luego toda diligencia entre vecinos del lugar, con el fin de encontrar al legítimo propietario de las marcas, a quien debía dar aviso del procedimiento para luego entregar los animales, previa indemnización al Estado del gasto originado por el cuidado provisorio de los mismos. Si el Juez de paz no encontraba, en el plazo de tres días, al legítimo propietario de los animales, los Jueces de paz los debían vender en pública subasta. El dinero recaudado se depositaba por dos meses, tiempo necesario para hacer circular la información del procedimiento a los Juzgados linderos, los que debían tener un conocimiento exacto de las marcas y demás circunstancias necesarias; pasado dicho término, el dinero depositado quedaba a beneficio del pueblo o se le daba el destino que el Gobierno determinase.¹¹³

Facultades Informativas y de Relevamiento: El Juez de paz actuaba como representante del poder político y respondía a él consecuentemente. Formaba parte de un nexo importante entre el Gobernador y el Ministerio de Gobierno con el Departamento de campaña. En determinadas oportunidades, para delinear políticas de gobierno o para generar algún proyecto en particular, se requería de los Jueces de paz información sobre infraestructura, situación económica, entre otros aspectos. Así, por ejemplo, en 1861, se levantó un Registro por los Jueces de paz, quienes efectuaron un relevamiento a través de “...una razón nominal y prolija de todas las familias que pueblan ese Departamento sin propiedades conocidas y que no tengan recursos suficientes para vivir honesta y honradamente (...)”.¹¹⁴

A raíz de lo establecido por la Constitución Nacional en el Artículo 15 y por orden de la Circular del Gobierno provincial del 27 de Julio de 1853, los Jueces de paz debieron realizar un relevamiento de todos los esclavos de los Departamentos de la Provincia, estableciendo nombre del esclavo, edad y desempeño de éste, así como los datos personales del propietario.¹¹⁵

¹¹² R.O.P.C Año 1863. Decreto del 30 Septiembre de 1863.

¹¹³ R.O.P.C. Año 1863. Decreto del 28 de Mayo 1863. Págs. 52 y 53.

¹¹⁴ R.O.P.C. Año 1861. Corrientes. Imprenta de A. Sánchez Negrete. Año 1886. Págs. 115-116.

¹¹⁵ Respecto a esta cuestión es interesante mencionar que los documentos que pudimos consultar muestran que existían muy pocos esclavos en la Provincia de Corrientes en 1853. Así por ejemplo, algunos informes daban las siguientes cifras totales en algunos Departamentos: Capital: 32 esclavos en el 2° cuartel (A.G.P.C. Correspondencia. Oficial. Tomo 141, Fs. 82), lugar de mayor concentración; Capital, 3° cuartel: ningún esclavo (A.G.P.C. C.O., T. 141, Fs. 173); Capital, 4° cuartel: 1 esclava (A.G.P.C. C.O. T. 141, Fs. 100); Capital, 5° cuartel: 1 esclavo (A.G.P.C. C.O., T. 141, Fs. 156 Vta); San Cosme: 1 esclava

Otro caso, esta vez en 1863, se registró cuando el Gobernador Manuel Ignacio Lagraña requirió a todos los Jueces de paz de la Provincia un informe de situación del estado del Departamento de cada uno de ellos, incluyendo situación de los juzgados, de las escuelas, de las postas, etc.¹¹⁶ Del mismo modo, en 1872, se requirió un relevamiento catastral, comercial y de factores productivos bajo los siguientes ítems: a) número de manzanas de cada pueblo, cuántas estaban pobladas y cuántas no; b) número de casas de alto, de azotea, de tejas de barro, de palma, de paja, especificando las que son de material cocido, de adobe, de estantes; c) número de quintas con la extensión de frente y fondo, especies y número de árboles, legumbres que se cultivan, etc.; d) número de chacras; e) número de casas de negocios, especificando si eran tiendas, almacenes, pulperías, billares, cafés, hoteles, boticas, carpinterías, carnicerías, puestos de verduras, herrerías, zapaterías, carretillas de tráfico; f) porción buena de terreno para la agricultura que tiene el Departamento; g) número de estancia, extensión de cada una, número de vacunos, yeguarizos, caballares, lanares, etc.¹¹⁷ En 1876 el Gobierno solicitó a los Jueces de paz de los distintos Departamentos un informe de los resultados de las cosechas de maíz, mandioca, tabaco, caña dulce, batata, maní, alfalfa, como así también la cantidad de cuadras sembradas y la calidad y cantidad de producción.¹¹⁸

Otras facultades: Del múltiple accionar de los Jueces de paz, se desprende un claro panorama de las tareas diversas y diferentes a la naturaleza de su función original, cual era la judicial. Cuando el poder político llevaba adelante alguna orden específica, su cumplimiento se tornaba obligatorio para el Magistrado. Basta un ejemplo: Durante el gobierno de Joaquín Madariaga, en el año 1847, se estableció por medio de una circular que los Jueces de campaña y Jueces de paz hagan contraer matrimonio a las personas hábiles que viviesen amancebadas o que mantenían una relación irregular. Dicha disposición establecía el procedimiento a seguir, considerando hasta la detención y prisión de los que se resistían a la medida.¹¹⁹ Disposiciones similares se repitieron durante el gobierno de Pujol en 1853.¹²⁰

(A.G.P.C. C.O., T. 141, Fs 110); Murucuyá: 12 esclavos (R.O.P.C., C.O., T 141, Fs. 101); Itatí: 7 esclavos (A.G.P.C., C.O., T. 141, Fs. 107 Vta.); San Luis del Palmar: 2 esclavos (A.G.P.C., C.O., T.141, Fs. 120 Vta); San Roque: 15 esclavos (A.G.P.C., C.O., T. 141, Fs. 143 Vta.); La Cruz: 2 esclavos (A.G.P.C., C.O., T. 141, Fs. 154); Bella Vista: 5 esclavos (A.G.P.C., C.O., T. 141, Fs. 201 Vta); Saladas: 3 esclavos (A.G.P.C., C.O., T 142, Fs.46); Curuzú Cuatiá: 7 esclavos (A.G.P.C., T. 142, Fs. 53 Vta.); Pay Ubre: 6 esclavos (A.G.P.C., C.O., T 142, Fs. 94). Un alto porcentaje de los esclavos superaba los cincuenta años y la gran mayoría quería proseguir conviviendo con sus amos, ahora denominados patronos, tal el caso de los esclavos del Departamento de Curuzú Cuatiá donde “... *los seis presentes esclavos manifiestan el buen trato de sus amos, e imploran siempre el abrigo de cada uno*” (A.G.P.C., C.O. T. 142, Fs. 94). Las décadas de guerras civiles hicieron que la población esclava disminuyera notablemente.

¹¹⁶ Ramírez Braschi, Dardo. “Descripción de la estructura estadual en los pueblos correntinos (1862-1863)”. Encuentro Regional de Geohistoria. Corrientes. Año 2005.

¹¹⁷ R.O.P.C. Año 1872 (Primer Semestre). 18 de Mayo de 1872. Págs. 67 y 68.

¹¹⁸ Boletín Oficial. N° 143. Corrientes. 12 de Marzo de 1876. Fs. 582.

¹¹⁹ A.G.P.C. Copiador Nota Ministerio de Gobierno. Sala Manuel F. Mantilla. Legajo 14. Juzgados y Jueces. Comunicados. Fs. 29.

¹²⁰ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 141. Fs. 108.

También en algunas ocasiones se registraron actuaciones de Jueces de paz limitando los honorarios de los agrimensores, que abusivamente percibían por sus tareas y no cumplían con lo dispuesto por la ley.¹²¹ Los Magistrados debían colaborar con los sacerdotes de las parroquias o curatos,¹²² además de clausurar las casas de trato durante la Misa,¹²³ conocer la existencia y el número de las armas de fuego que había en el Departamento¹²⁴ o fiscalizar las carneadas de animales para su comercialización y consumo.¹²⁵

Gran parte de la supervivencia de parajes y villas de los Departamentos de la Provincia dependía de los caminos que intercomunicaban el territorio, caminos muy precarios generalmente. Pues bien, también aquí el Juez de paz debía ocuparse, en ocasiones, por el mantenimiento de las rutas y bregar por su conservación, facilitando de esa manera el tránsito de carretas. Hay un documento en el Archivo General de la Provincia que dá fe de la ejecución, por parte del Juez de paz del lugar, de un trabajo en el Departamento Lomas “*componiendo el camino real que gira al paso de Lagraña*”¹²⁶.

En la autoridad del Juez de paz de cada Departamento estuvo centralizada la solemnidad de la Jura de la Constitución Nacional el 9 de Julio de 1853. Ese día cada uno de estos funcionarios judiciales tuvo que convocar a los distintos batallones departamentales, autoridades y a todos los vecinos a presenciar, cada uno en su sitio de función, tan trascendente acto.¹²⁷

Conclusiones

La formación y consolidación del Estado correntino se ha dado paulatinamente al son de las pulsaciones de los tiempos políticos, no ajenos a las revoluciones y movimientos violentos. Precisamente en referencia al Poder Judicial, éste no fue ajeno a aquellas turbulencias que se manifestaron constantemente.

Durante el período del siglo XIX, que corresponde al surgimiento del Estado provincial correntino, existe una función dentro de las esferas jurisdiccionales y políticas que adquiere una importancia relevante: el Juez de paz. Vinculado con un fuerte nexo al poder político, era a su vez caja de resonancia inmediata de cada uno de los Departamentos de la Provincia. Las múltiples facetas y facultades que desempeñaba el Juez de paz, lo convertía en el epicentro de casi toda actividad judicial, política, económica, cultural y social de los Departamentos.

Si bien el Juez de paz, por su naturaleza constitucional, formaba parte del Poder Judicial, sus facultades desbordaban a aquélla, ramificándose a todos los estratos y funciones del quehacer estadual de la Provincia. Se avocaba a gran parte de las cuestiones de control y participación del Estado.

¹²¹ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de “La Opinión”. Año 1858. Pág. 200.

¹²² R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de “La Opinión”. Año 1858. Pág. 215.

¹²³ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de “La Opinión”. Año 1858. Pág. 223.

¹²⁴ R.O.P.C. Año 1861. Corrientes Imprenta de A. Sánchez Negrete. Año 1886. Pág. 140.

¹²⁵ R.O.P.C. Año 1857. Corrientes. Imprenta de “La Opinión”. Año 1858. Pág. 195.

¹²⁶ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “El Progreso” del 18 de Agosto de 1864.

¹²⁷ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 141. Fs 15.

Las multifacéticas facultades hicieron del cargo un espacio estratégico para el poder gubernamental de turno. Era la representación del poder estadual, la cabeza visible de autoridad más próxima a los vecinos. Las múltiples facultades en tan diversas materias hacían de este funcionario un eslabón importante para el control político de la Provincia, razón por la cual se tornaba necesario e indispensable la conformidad y designación directa por el Gobernador de la Provincia.

Fue notable la proyección temporal que ha tenido el Juez de paz en la organización judicial correntina, teniendo en cuenta las diversas mutaciones lógicas y profundas de funcionalidad en el siglo XIX respecto al siglo XX.

Capítulo VI **La Justicia del Crimen**

Organización y política

Originariamente la primera disposición relevante en las Provincias Unidas del Río de la Plata referente a la protección de la seguridad individual ha sido el Decreto de Seguridad Individual de 1811 dictada por el Primer Triunvirato. Sus principios fueron: Nadie podía ser penado sin proceso previo; todo arresto debía ser fundado en pruebas y emanado por orden escrita del Juez competente; amparaba la inviolabilidad del domicilio; las cárceles debían ser para seguridad y no para castigo de los reos, etc.. Todos estos conceptos se constituyeron en los antecedentes primeros y más claros en materia de protección y seguridad del ciudadano, y que serán sólidos antecedentes de las Constituciones provinciales que tendrán vigencia de 1819 en adelante.

En materia criminal, como en todas las demás cuestiones de Derecho, la legislación de las provincias logró plasmarse a medida que los Estados provinciales adquirieron forma organizativa, especialmente a partir de las Constituciones provinciales. La protección individual tuvo su lugar en la primera Constitución de Corrientes de 1821, que en su Sección Octava, Artículo 1 rezaba: "*La persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo*".

En consonancia con lo establecido en disposiciones anteriores, pero especialmente sustentándose en el Decreto de Seguridad Individual de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1811, algunos principios plasmados en la Constitución correntina de 1821 fueron: nadie podía ser privado de sus bienes sin la existencia de un proceso judicial (Art.3); se dictó la expresa prohibición del uso de tormentos en las cárceles, con prisiones que tenían por único fin la seguridad del reo hasta el dictamen de sentencia (Art. 4); se resolvió la inviolabilidad de la correspondencia epistolar (Art. 12), al señalarse que ésta sólo podía ser abierta cuando existía grave presunción de proyectos sediciosos contra la seguridad interior y exterior de la Provincia (Art. 13), pudiéndosela abrir y leer su contenido el Gobernador, el Alcalde de Primer voto, el Sindico Procurador o el Administrador de Correos (Art. 14).

Pero los cambios institucionales en este período político fueron construyéndose lentamente. Se puede observar en la Constitución de 1821 vestigios del poder avasallador del Estado en cuestiones de seguridad individual como ser: la apertura de la correspondencia epistolar con la presunción de datos que podían afectar a la seguridad de la Provincia (Art. 13); se alentaba la participación y control del Estado en casos de tumultos o conspiraciones, justificándose toda medida represiva (Art. 9); se daban a conocer las penas a aplicar, algunas de extrema dureza, como ser la pena de muerte y castigos corporales. Respecto al domicilio, si bien éste no podía ser allanado sin orden judicial, en casos excepcionales se podía proceder contra ella y, sin autorización del propietario ni de Juez alguno, los agentes del Estado podían ingresar a una casa en base a la presunción de ocultamiento de contrabando o de un prófugo de la Justicia, tildado de delincuente (Art.15).

La Constitución de 1824 mantuvo los principios de la de 1821, con las mismas aplicaciones y efectos. Recién la Constitución de 1856 establecerá en su Sección Tercera, Artículo 7, que los habitantes de Corrientes gozarán de todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional, en su Parte Primera, Capítulo Primero, otorgaba a favor de todos los habitantes de la Confederación.

En este proceso de formación provincial han existido leyes y decretos específicos referidos a materia penal en momentos extraordinarios por el cual encuadraban legalmente el delito, estableciendo el procedimiento y las penas para los criminales. Tal es el caso de Pedro Ferré en el año 1831 quien recibió de la Legislatura

facultades para legislar sobre robos y asesinatos, fundándose la medida en el notable incremento del abigeato en la campaña correntina.¹²⁸

El procedimiento criminal se estableció formalmente en el Reglamento de Justicia de 1842 fijándose que el Juez del crimen de primera instancia era el Magistrado que se abocaba en todas las causas criminales. Se estableció también que se nombraría solamente un Juez criminal para toda la Provincia. Los Jueces de paz, en caso de ocurrir delito criminal, debían intervenir haciendo el sumario respectivo y tomando las medidas correspondientes, que inmediatamente debían ser elevadas al Juez del crimen.

El Reglamento de Justicia de 1847 estableció que ningún habitante perdería su libertad salvo hallado *in fraganti* delito o cuando el Juez competente emanase una orden por escrito solicitando la detención (Art. 74). Una persona, luego de detenida, tenía que prestar declaración dentro de las 24 horas ante autoridad competente, el que debía iniciar el sumario dentro de la 48 horas de ocurrido el incidente (Art. 75). En las sentencias de pena de muerte, presidio o destierro debía intervenir la Cámara del Crimen para luego, de dictar su dictamen, proceder a hacer cumplir la pena correspondiente si lo hubiese.

El Reglamento de Administración de Justicia de 1849 determinó el nombramiento de un solo Juez de primera instancia en lo Criminal en toda la Provincia. Este tenía competencia en todos los delitos comunes y de contrabando, cuando el hecho superase los veinticinco pesos metálicos (Art. 60). Creó el órgano de última apelación en causas por injurias leves (Art. 59). Entre las funciones de este Magistrado estaba el de inspeccionar las cárceles con el objeto de salvaguardar la seguridad del detenido y asistirlo legalmente así como corroborar el estado de limpieza o insalubridad de la cárcel. (Art 66).

La Cámara de Justicia era responsable final por el cuidado de la cárcel publica, a las que debía controlar como también debía cuidar y mantener el buen trato de los reos. Pero los magros recursos económicos hacían que la cárcel y los calabozos correntinos estuviesen muy lejos de tener medianas condiciones de vida para los detenidos. Muestra de ello es el informe de fines de 1859 que expresaba lo siguiente: “...se practicó la vista general de cárcel de conformidad al artículo 117 del Reglamento de Administración de Justicia, de cuyo resultado se da cuenta al Gobierno. Del estado de los hombres en prisión los conocerá el Gobierno por la adjunta Nota que en copia se acompaña; debiendo servirse V.S. ordenar su publicación por la prensa para satisfacción de todos. El estado de los calabozos se reciente de la falta de aseo tan necesario a la salubridad de los desgraciados que moran en ellos; pero aún se hace sentir con mayor necesidad la no conclusión de algunas piezas de la cárcel pública, y con más precio la falta de la letrina de este establecimiento, quedando expuestas las materias fecales a la vista de todos los que habitan esta casa y recibiendo la infección deletérea que ellas producen.”(...).¹²⁹

Para el año 1857 ya se tornaba necesario, según los reclamamos de la época, de un Código Penal que se adapte a las realidades locales, dejándose de lado lo que hasta ese momento era una costumbre cual era el de tomar como antecedentes disposiciones de otros países en la materia.¹³⁰ Pero deberán transcurrir

¹²⁸ Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Tercer Tomo. Años 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1929. Pág. 17.

¹²⁹ R.O.P.C. Año 1860. Pág. 7.

¹³⁰ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Opinión” del 5 de Junio de 1857.

algunas décadas para que todo esto pudiera concretarse. El Código Penal, al ser una disposición de forma, fue un derecho delegado expresamente por las Provincias fundadoras al Gobierno nacional, por lo que recién en el año 1886, a través de la ley 1920, el Código Penal de alcance nacional fue aplicado en todo el territorio argentino. Respecto a la legislación de forma, la Provincia de Corrientes intentó proyectos sobre procedimientos en lo Penal pero, fue recién a partir de 1883 que se modificó la legislación (Ver Capítulo I).

El Poder Ejecutivo a través de decretos y con poco criterio respecto a las disposiciones constitucionales, elaboró disposiciones de carácter penal, como el de portación de armas, pero también estableció la pena a aplicar por los Jueces de paz. Con el documento siguiente damos fe de esta afirmación:

Art. 1: Queda prohibido a toda clase de individuos llevar consigo cuchillo o cualquier otro instrumento de esta especie, en esta Capital, en los pueblos cabeza de Departamento o en cualquier reunión pública.

Art.2: Los que por la clase de trabajo en que se ocupan precisen indispensablemente de aquellos instrumentos, podrán usarlos durante el tiempo que están en el ejercicio de sus faenas.

*Art. 3: Los infractores de los artículos anteriores, comprobado el hecho ante el Jefe de Policía de esta ciudad y la de Goya, el Juez de paz en los pueblos de Departamentos de la Provincia, por primera vez perderán el arma y pagarán 20 pesos m/c de multa, o serán destinados por quince días a los trabajos públicos, o por reincidencia al servicio militar en los cuerpos de líneas del Ejército nacional”.*¹³¹

Tal como lo afirmáramos, la vinculación de la Justicia con el poder político fueron estrechas, a tal extremo que, sin considerar los principios constitucionales y republicanos, se nombraban y destituían Magistrados. Por ejemplo, en un momento sumamente crítico en la vida política de la Provincia y del país, tiempo después a la batalla de Pavón en 1861, el Gobernador José María Rolón firmó el siguiente decreto el 4 de Noviembre de 1861: “*Debiendo someterse a juicio los miembros de la Exma. Cámara de Justicia Dn. José M. de Cabral y Dn. Blas Barria, por los repetidos desmanes cometidos en el ejercicio de sus cargos, y especialmente por el que motiva el Memorial presentado por el Dr. D. José G. García, acompañando un auto de dicha Cámara, en el que se insulta torpemente no solamente al Fiscal General del Estado y al asesor, sino también al P.E. por el hecho de haber ejercido una de las altas prerrogativas que le confiere la Constitución de la Provincia en uso de las atribuciones 7ª y 8ª, Arts. 39 y 40 de la Carta provincial.*

Acuerda y Decreta:

Art. 1: Queda suspensos en el ejercicio de sus funciones los citados camaristas, Dn. José M. de Cabral y Dn. Blas Barria hasta ulterior resolución del Tribunal competente.

Art. 2: Nómbrase en calidad de Suplente Presidente, al Vocal más antiguo, Dr. D José G. García y Vocales a los Sres. Dr. D. Esteban M. Moreno y D. Antonio D. de Vivar.

*Art. 3: No habiendo dictado aún la HCL la ley especial sobre la responsabilidad de los Jueces, el tribunal nombrado por el Art. anterior, en vista de los graves antecedente que forman el proceso de los camaristas suspensos, determinará la forma del juicio de conformidad a las leyes generales vigentes.*¹³²

¹³¹ R.O.P.C. Año 1863. Decreto del 24 de Febrero de 1864. Págs. 32 y 33.

¹³² R.O.P.C. Año 1861. Corrientes. Imp. de A. Sánchez Negrete. Año 1886. Págs. 138 y 139.

Estas medidas y situaciones anómalas derivadas de la administración del Gobernador Rolón (urquicista), se enmarcaron en momentos en que el Estado nacional pasaba por una de sus mayores crisis. El triunfo de Buenos Aires sobre la Confederación -liderada por Justo José de Urquiza-, en la batalla de Pavón, trajo como consecuencia la hegemonía y la influencia de poder de Bartolomé Mitre sobre las provincias, en particular, sobre la Provincia de Corrientes que, si bien en un principio se resistió, al poco tiempo también sucumbirá.

La realidad de la Justicia Penal para el año 1870 fue detalladamente descrita por el Gobernador Santiago Baibiene de la siguiente forma: *“La legislación criminal principalmente, reclama con urgencia la reforma; pues la que rige actualmente, puede decirse que está en ruinas, dejándolo todo al arbitrio de los Tribunales. De las penas que establece, las únicas aplicables son: la multa o el destierro, habiéndose introducido arbitrariamente la de la destinación al servicio en los cuerpos de línea de la Nación, por falta de presidios o penitenciarías. Estas últimas, como medio de represión de los malos instintos, y corrección de las costumbres, están llamadas a concurrir poderosamente a la disminución del número de criminales, y por consiguiente, a la regeneración gradual de la sociedad; pero nuestros recursos no permiten por ahora realizar una obra de tanto costo, y sin el concurso de la Nación o de las Provincias vecinas, nos veremos, por mucho tiempo, privados de los beneficios de tan importante establecimiento”*.¹³³

Delitos y penas

De acuerdo a los documentos que se ha podido consultar los delitos más usuales y repetitivos en materia criminal han sido el abigeato, el homicidio y la vagancia. Respecto a las penas fueron muy variadas y aplicadas indistintamente de acuerdo a las circunstancias particulares y al pulso político de la época.

Las principales penas aplicadas fueron:

a) Presidio y cárcel: Se debe diferenciar conceptualmente estos dos términos. El presidio era un lugar físico donde debía quedar toda persona denunciada ante un Juez y encontrada semipartícipe de un hecho delictivo pero que aún no había recibido sentencia firme. Consistía en una medida de seguridad destinada a conservar la persona del reo durante el trámite del proceso. En cambio la cárcel correspondía a un sitio físico donde debía quedar toda persona juzgada y condenada en juicio.

Cada Juzgado de paz de los Departamentos improvisaba algún calabozo para los detenidos; demás está en subrayar la precariedad que caracterizaban a estas celdas de aquellos juzgados. En el siglo XIX, la cárcel de la Capital estuvo ubicada en el edificio del Cabildo (sobre la ex calle Real, luego denominada Libertad y hoy Fray José de la Quintana), donde también fue notoria la precariedad en las condiciones de vida de los detenidos, que sólo contaban con algunas tablas que servían de cama para no dormir en el piso,¹³⁴ además de estar engrillados permanentemente.

En algunos casos también se hizo uso de la llamada prisión domiciliaria, sobre todo cuando la persona resultaba condenada a prisión por incumplimiento de deudas. Así por ejemplo *“...el preso por deudas, Pellegrín Lotero, guarde en su casa la prisión correccional impuesta por el Juez de 1ª instancia de 2ª*

¹³³ Mensaje del Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia. Año 1870. R.O.P.C. Corrientes. Imprenta de “La Esperanza”. Pág. 4.

¹³⁴ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Opinión” del 21 de Mayo de 1858.

nominación, encargándose el Departamento de Policía la conveniente vigilancia para su cumplimiento..."¹³⁵

b) Servicio en casas particulares: Cuando el reo era una mujer, al no existir cárceles adaptadas para ellas, las condenas en oportunidades consistían en la prestación de servicios domésticos, como por ejemplo lo dictó una sentencia de 1853 en que se debía ejecutar al reo José M. Castillo y a su cómplice, Cecilia Ramos, a quien se le conmutó la pena capital, a la que estaba condenada, por *"la de presenciar la ejecución del reo, su cómplice José M. Castillo, debiendo permanecer una hora en la plaza después de la ejecución, destinándola por seis años al servicio de una casa sin más sueldo que el vestir y comer, por no quedar impune un crimen tan atroz, y para satisfacción de la vindicta pública"*.¹³⁶

c) Servicio de obra pública: Consistía en que los reos debían trabajar en las obras que determinaba el Estado, como ser caminos, calles y edificaciones. La construcción de la actual Casa de Gobierno en el año se ejecutó en gran parte con mano de obra carcelaria de la Capital. En reiteradas oportunidades se produjeron fugas de presos. Un hecho de estas características quedó registrado en los periódicos de la época al relatarse que cuando reparaban la intersección de las calles Ayacucho y Tucumán de la Capital un grupo de presos aprovechó la oportunidad de fugar.¹³⁷

El servicio que el reo debía prestar era variado. Por ejemplo, en 1823, un indio guaraní fue condenado a tres meses al ejercicio de la función de *"ranchero"*, es decir encargado del rancho de los presos de la cárcel.¹³⁸ Otro ejemplo lo tenemos con el reo Tomás Sosa, quien había sido sentenciado en 1854 a cinco años de presidio por intento de asesinato y condenado, con grillete y cadenas, a trabajos públicos. Pero su condena no terminaba ahí, ya que se determinó también que después de cumplir su permanencia en la cárcel, debía ser entregado a un artesano quien le enseñaría un oficio útil que ejercería por diez años como mínimo.¹³⁹

d) Servicio en las armas: Esta condena estuvo muy difundida en la época de las guerras civiles, es decir durante gran parte del siglo XIX. Su origen lo hallamos en el Derecho indiano. Se aprecia con frecuencia la aplicación de esta pena en causas de *"vagos y malentretenidos"*. Tal fue la facultad que poseía expresamente el Juez de vagos al destinar al servicio de la milicia a los condenados, como lo demuestra el caso del carnicero Valentín Alcaraz quien fue condenado a purgar una pena siendo derivado al Batallón *"Constitución"*.¹⁴⁰ En su Mensaje a la Legislatura, en 1870, el Gobernador Baibiene se manifestó sobre el servicio de armas, al señalar su utilización en reemplazo de otras penas como ser el internado en prisiones o cárceles.¹⁴¹

¹³⁵ Memoria presentada a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Corrientes por el Ministro de Gobierno Dr. Manuel F. Mantilla. Julio de 1879. Pág. 384 supra

¹³⁶ A.G.P.C. Sala Mantilla. Copiador Nota Ministerio de Gobierno. Legajo 12. Notas dirigidas a la Cámara de Justicia de Agosto de 1842 al 7 de Julio de 1854.

¹³⁷ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico *"La Verdad"*. Agosto de 1884.

¹³⁸ R.O.P.C. Tomo I. Acta del Cabildo de Corrientes del 4 de Marzo de 1823. Págs. 183-186.

¹³⁹ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico *"El Comercio"* del 2 de Marzo de 1854.

¹⁴⁰ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 145. Fs. 150 y Correspondencia Oficial. Tomo 146. Fs. 141.

¹⁴¹ Mensaje del Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia. Corrientes. Imprenta de *"La Esperanza"*. Año 1870. Págs. 4 y 5.

e) Pena de muerte: Fue la máxima y más extrema pena aplicada por los Tribunales correntinos en el siglo XIX. La misma recaía exclusivamente en delitos de máxima gravedad, como lo es homicidio calificado.¹⁴² Una vez que se comprobaba el crimen en el debido proceso, el Juez de primera instancia en lo Criminal, elevaba el expediente con la correspondiente sentencia a la Cámara de Justicia y ésta podía confirmar o desaprobado la pena de muerte. En caso de confirmarla, el expediente volvía al Juez de primera instancia y éste ordenaba su fiel cumplimiento. La ejecución del reo se realizaba en el Departamento de la Provincia donde se había cometido el delito, por lo que éste tenía que ser trasladado hasta la plaza correspondiente custodiado por una partida policial de seguridad. En ocasiones la misma tenía la responsabilidad, conjuntamente con el Comandante militar del Departamento, de hacer efectiva la ejecución. La muerte se lograba a través de disparos por pelotón de fusilamiento y, si lo ordenaba la sentencia, el cuerpo debía ser expuesto en la horca por algunas horas. La Justicia de la época consideraba que el reo tenía que ser ejecutado en el Departamento donde cometió el crimen, y fundamentaba esta postura en que de esa manera “*sirva de ejemplo a los que abriguen malos sentimientos y moralicen en tanto las masas*”.¹⁴³ En la Capital correntina, por lo general las ejecuciones se realizaban en la plazoleta de la Cruz de los Milagros. En un informe de 1877, el Gobierno llegó a afirmar, para casos excepcionales, que todavía seguía en vigencia en la Provincia la pena de muerte.¹⁴⁴

e) Destierro: El objeto de esta pena era el de enviar lejos del teatro de los acontecimientos a la persona denunciada de cometer un delito. Por ejemplo, en 1852, el Juez del Crimen condenó a Toribio Peralta a diez años de destierro fuera del país, siendo destinado “*a los puestos de abajo*” situados sobre la margen derecha del río Paraná; el 21 de Enero de 1853 esta sentencia será confirmada por la Cámara.¹⁴⁵ Cabe decir que este tipo de pena fue “aplicado” reiteradas veces por el poder político. Fue raro hallar en el Archivo General de la Provincia sentencias que abonen este tipo de sentencias por el Poder Judicial pero los acontecimientos histórico-políticos de la época muestran a protagonistas conspicuos del proceso alejados forzosamente de la Provincia y enviados a destierro por sus adversarios políticos tras cumplir una gestión inconclusa. Solo basta recordar la suerte corrida por los ex gobernadores Ferré, Madariaga, Rolón, por citar solo algunos, que sirven de ejemplos del riesgo que significaba ejercer la política en esos tiempos.

f) Azotes: Esta pena estuvo arraigada en el Derecho indiano y fue aplicada reiteradamente para castigar numerosos delitos, como ser el hurto y el robo. La pena corporal se aplicaba siempre en este último delito; pero la cosa se agravaba cuando el delincuente era reincidente, en cuyo caso el castigo podía llegar a la muerte. En el Derecho patrio argentino estas penas siguieron aplicándose pero de una manera no tan severa y reiterada como en el Derecho indiano. Puntualmente, en la Provincia de Corrientes, los azotes formaban parte habitual de una sentencia, lo que llevó al

¹⁴² Sentencia de muerte contra José María Aguirre el 15 de Noviembre de 1855 (Periódico “El Comercio” del 9 de Diciembre de 1855) ; Sentencia de muerte contra Claudio Humeres, del 18 de Febrero de 1856 (Periódico “El Comercio” del 2 de Marzo de 1856) ; Sentencia de Muerte contra Hipólito Villalba del 3 de Marzo de 1858 (Periódico “La Opinión” del 10 de Marzo de 1858); Sentencia de muerte contra Donato Prado del 16 de Octubre de 1860 (Periódico la “Unión Argentina” del 3 de Noviembre de 1860).

¹⁴³ A.G.P.C. Copiadores Notas Ministerio de Gobierno. Poder Judicial. Leg.20. Fs. 27 y 27 Vta.

¹⁴⁴ Registro Oficial. N° 150. Corrientes. Mayo 19 de 1877.

¹⁴⁵ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 139. Fs. 38.

Gobernador Pujol ha solicitar a la Legislatura la sanción de algún tipo de castigo que sustituya a la pena de azotes que había sido suprimida por la Constitución de 1853.¹⁴⁶ Las fuerzas de seguridad aplicaban en oportunidades azotes y torturas en muy diversas modalidades, siendo las más conocidas las llamadas en la época “*la traba*”, “*la estaca*”, “*el tambo*” y “*el cepo colombiano*”.¹⁴⁷ Todas eran sumamente violentas y buscaban lesionar la integridad física del individuo. La degradación que provocaba el llamado “*cepo colombiano*” nos brinda una muestra de la brutalidad que ejercían los carcelarios de entonces. Este se reducía a colocar duras maderas detrás de la nuca y de las pantorrillas, las que estaban unidas por tientos de cuero fresco y húmedo. A medida que pasaban las horas y el cuero se secaba y contraía, la víctima era forzada a tomar una posición fetal, llegándose al punto culminante cuando la columna de la misma se quebraba. Lógicamente los daños físicos resultaban permanentes.

En la segunda mitad del siglo XIX fue menos habitual el uso de esta pena en las sentencias judiciales, pero se siguió registrando la aplicación de medidas brutales, en particular por los Jueces de paz que, por desconocimiento de las normas vigentes o por una ideología violenta de la época, practicaban azotes o vejaciones a los detenidos. Así por ejemplo, por citar sólo algunos, se encuentra la sentencia aplicada en 1873 por el Juez de San Miguel quien utilizó “*cintarazos*” hasta ensangrentar el cuerpo de un hombre identificado como Manuel Bernal.¹⁴⁸ Del mismo modo, se pudo encontrar en los archivos las denuncias por prácticas de tortura a reos. Tal fue el caso del detenido Alejo Medina quien tuvo por verdugo al Juez de paz de Sauce. Un documento de la época nos cuenta que: “*este Departamento fue puesto en una horrible tortura por el bárbaro Juez pedáneo del Sauce, N. Barrias, colgándole de los piés hasta venirle sangre a la nariz y oídos, mientras que con espantosa crueldad le desgarraban las carnes con una tenaza candente*”.¹⁴⁹

La competencia de los delitos mayores correspondió siempre al Juez de primera instancia en lo Criminal. Pero hay que recordar que había solo uno con asiento en la Capital y que la mayoría de estos crímenes se cometía en los Departamentos por lo que actuaba, en primer lugar el Juez de paz local, quien debía levantar el sumario correspondiente y realizar las primeras actuaciones, incluyendo la detención del sospechoso. Fue en esta parte del proceso en el que se cometieron las mayores atrocidades. Como se señaló, el Juez de primera instancia tenía por asiento la Capital provincial y su jurisdicción era toda la Provincia; recién hacia 1880 se creará otro Juzgado del Crimen, el que tendrá por sede la Ciudad de Goya.

¹⁴⁶ R.O.P.C. Año 1855. Págs. 97 y 98.

¹⁴⁷ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 8 de Mayo de 1873.

¹⁴⁸ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 4 de Mayo de 1873.

¹⁴⁹ A.G.P.C. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 23 de Enero de 1873.

Conclusión

Si bien al finalizar cada capítulo de este libro se efectuó un racconto general de lo estudiado, con sus conclusiones específicas, en esta parte final se realizarán breves comentarios generales y consideraciones que complementarán las conclusiones más arriba apuntadas.

La construcción estadual de lo que hoy es la Provincia de Corrientes estuvo encuadrada en una evolución similar a las demás provincias de la jurisdicción del Río de la Plata. Pero Corrientes tuvo rasgos culturales propios. A partir de la construcción del Estado provincial, anidaron los principios esenciales del sistema republicano, que si bien fue precario y primitivo en sus comienzos, su desarrollo fue decidido y constante con el transcurrir de las décadas.

A partir de la primera Constitución provincial de 1821, los poderes del Estado fueron configurando aspectos característicos. Dentro de esta “ficción” que se conoce como Estado, la práctica constante y el afianzamiento de las instituciones que lo componían, adquirieron notable importancia para su proyección y consolidación. El Estado es una “ficción” en la construcción política, y en esa modelación estadual el Poder Judicial, a través de la administración de Justicia y la interpretación de la ley, se constituyó en un bastión necesario para aquella formación.

Durante el siglo XIX en la Provincia de Corrientes el papel desempeñado por la Justicia fue relevante, pero por sus condiciones y necesidades, muchas veces la administración política incursionaba en cuestiones judiciales, y en otras la Judicatura participaba en aspectos estrictamente político-electorales.

Originariamente la administración de Justicia correntina poseía andamiajes totalmente debilitados y frágiles por su directa relación con el poder político. La designación de Magistrados judiciales por decretos del Poder Ejecutivo era una constante con el agravante que en escasas circunstancias se lograba el consenso legislativo. La multiplicidad de acciones de aquel Poder Judicial, especialmente la Judicatura de paz, otorgaban a estos funcionarios amplios poderes decisorios en la jurisdicción departamental correspondiente. Además de la administración de Justicia, temas como educación, sanidad, seguridad, policía, etc., eran materias abarcativas.

Las distintas Constituciones provinciales del siglo decimonónico dieron al Poder Judicial un rol determinante, aunque con aspectos estructurales totalmente distintos. La organización constitucional de 1821 con un primitivo Poder Judicial que no se podía desprender aún de los mecanismos de la Justicia capitular con los Alcaldes como administradores de Justicia y, en el otro extremo temporal, la Constitución de 1889, con una Justicia que intentará implementar sin éxito el juicio por jurado.

En ese tiempo transcurrido, la etapa codificadora marcará muy fuertemente en la décadas de 1870 y 1880, especialmente el Código Rural de 1871, y los Códigos de Procedimiento en materia Civil y Penal que terminaron por consolidar la administración de Justicia correntina en los últimos años del siglo XIX.

Los problemas de la administración de Justicia más importantes se centralizaban en tres cuestiones sobresalientes: a) falta de independencia ante el poder político; b) la lentitud en resolver los litigios; y, c) los pocos hombres formados en la ciencia del Derecho para ejercer la Magistratura.

a) Los esfuerzos que desde un principio se han hecho para la autonomía de la Justicia no fueron suficientes ya que las intromisiones constantes del poder político desnaturalizaban su función.

b) La lentitud de las causas para llegar a sentencia se debía a varios factores, entre los que podemos citar la breve permanencia de los Magistrados en los cargos, la escasa remuneración y la inestabilidad política que marcaba constantes cambios en las esferas del Poder Judicial.

c) La falta de hombres formados en las ciencias jurídicas fue una constante hasta fines de la década de 1860, por lo que se nombraban muchas veces jueces legos que improvisaban sentencias, sin compromiso con el Derecho y en ocasiones con imparcialidad notoria. Hasta la década de 1870 fueron escasos los correntinos formados en Derecho. Recién a partir de entonces emergieron figuras como Lisandro Segovia, Manuel F. Mantilla, José M. Guastavino, José Luís Cabral, Tomas J. Luque, Manuel Derqui, Juan Valenzuela, Mariano Castellanos, Severo Fernández, José Benjamín de la Vega, Emilio Díaz, Rufino Maldonado, entre otros.

La evolución dificultosa del Poder Judicial correntino en el siglo XIX articuló por fin sus exigencias y necesidades para dar lugar, ya en el siglo XX, a una administración de Justicia más ágil y sujeta a una aproximación más cercana al sistema republicano.